



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

SEDE CUENCA

CARRERA DE DERECHO

**LA RESTAURACION EN MATERIA AMBIENTAL: ANÁLISIS A LAS MEDIDAS DE
REPARACION ADOPTADAS EN LA SENTENCIA NO. 2167-21-EP/22**

Trabajo de titulación previo a la obtención del
título de Abogada

AUTORA: ANA LUCIA LAZO SÁNCHEZ

TUTORA: DRA. MARÍA ANDREA ARTEAGA IGLESIAS

Cuenca - Ecuador

2025

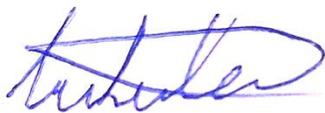
CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Ana Lucia Lazo Sánchez con documento de identificación N° 0150760890, manifiesto que:

Soy la autora y responsable del presente trabajo; y, autorizo a que sin fines de lucro la Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera total o parcial el presente trabajo de titulación.

Cuenca, 10 de enero del 2025

Atentamente,



Ana Lucia Lazo Sánchez

0150760890

**CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**

Yo, Ana Lucia Lazo Sánchez con documento de identificación N° 0150760890, expreso mi voluntad y por medio del presente documento cedo a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que soy autora del Análisis de caso: “La restauracion en materia ambiental: análisis a las medidas de reparacion adoptadas en la sentencia No. 2167-21-EP/22”, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogada, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribo este documento en el momento que hago la entrega del trabajo final en formato digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 10 de enero del 2025

Atentamente,



Ana Lucia Lazo Sánchez

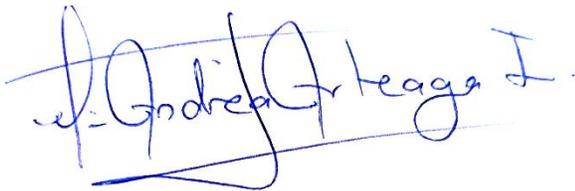
0150760890

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, María Andrea Arteaga Iglesias con documento de identificación N° 0103392494, docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: LA RESTAURACION EN MATERIA AMBIENTAL: ANÁLISIS A LAS MEDIDAS DE REPARACION ADOPTADAS EN LA SENTENCIA NO. 2167-21-EP/22, realizado por Ana Lucia Lazo Sánchez con documento de identificación N° 0150760890, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Análisis de caso que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 10 de enero del 2025

Atentamente,



Dra. María Andrea Arteaga Iglesias, Mgtr.

0103392494

DEDICATORIA

Dedico este análisis con todo mi amor y gratitud a mi familia, es especial a mis padres, fuente de apoyo y amor durante toda mi vida. Su constante aliento me dio fuerza en este arduo camino académico. Agradezco su paciencia y su confianza en mí, este logro no habría sido posible sin su presencia en cada paso, les debo todo lo que soy y lo que he conseguido.

AGRADECIMIENTO

Agradezco principalmente a Dios por darme la vida y la fuerza para continuar este camino, brindándome cada día la posibilidad de aprender en mi carrera. Expreso mi más sincero agradecimiento a toda mi familia, por ser un pilar fundamental en cada paso de mi vida no solo en lo académico sino en lo espiritual.

A mis profesores y directores de tesis, por compartir conmigo su conocimiento y sabiduría, sin la ayuda de cada uno de ustedes, este trabajo no habría sido posible.

Les agradezco profundamente por estar presentes en mi vida y contribuir de manera significativa en este logro.

Contenido	
Resumen.....	10
Abstract.....	10
Introducción	11
Problema de estudio.....	13
Antecedentes o Estado del arte	14
Particularidades del caso No. 2167-21-EP/22.....	16
Justificación.....	20
Objetivos de la investigación.....	21
Objetivo general	21
Objetivos específicos.....	21
Metodología	22
Cronograma.....	23
CAPITULO I: Aspectos generales	25
La naturaleza como sujeto de derechos.....	25
Derechos de la naturaleza en la Constitución del Ecuador 2008	29
Daño ecológico.....	32
Contaminación de ríos y lagos	34
Principio de reparación integral	37
CAPITULO II: Sistema de reparación por daño ambiental en la legislación ecuatoriana .	40

Sistema de responsabilidad por daño ecológico en el Ecuador	40
Responsabilidad civil por daños ecológicos	42
Responsabilidad penal por daños ecológicos	44
Responsabilidad administrativa ambiental	46
Acciones constitucionales.....	48
CAPITULO III.....	49
La reparación integral en el Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos	49
La restitución integral.....	52
Rehabilitación.....	53
La compensación.....	55
La satisfacción.....	56
Garantías de no repetición.....	58
CAPITULO IV: Análisis del caso: Acción extraordinaria de protección sentencia No. 2167-21-EP/22.....	60
Antecedentes del caso.....	60
La reparación integral	63
Las medidas de reparación adoptadas en la sentencia	65
Medidas de reparación para la estabilización del tramo la Esperanza y protección de la Casa Hacienda Patrimonial	66

Plan complementario del río Monjas	69
La ordenanza “verde-azul”	70
Evaluación de la efectividad de las medidas de reparación adoptadas en la sentencia No. 2167-21-EP/22	71
Impacto en la restauración del ecosistema	74
Reparación de derechos vulnerados	75
Conclusiones	77
Bibliografía	82

Resumen

A pesar del avance normativo en el Ecuador en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y su protección ambiental, la aplicación del principio de reparación integral en casos de daños ecológicos enfrentan aún importantes desafíos. Este trabajo analizará críticamente la sentencia No. 2167-21-EP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador, evaluando las medidas de reparación integral aplicadas y su alineación con los estándares internacionales de derechos humanos. Se examinará la relación entre las personas afectadas y la restauración ambiental, mediante un análisis comparativo entre la legislación ecuatoriana y los sistemas Interamericano y Universal de Derechos Humanos.

Palabras clave: *Biocentrismo, naturaleza. Sumak Kawsay, restauración, reparación integral, daño ecológico.*

Abstract

Despite the normative progress in Ecuador in the recognition of nature as a subject of rights and its environmental protection, the application of the principle of integral reparation in cases of ecological damage still faces important challenges. This case analysis will critically examine sentence No. 2167-21-EP/22 of the Constitutional Court of Ecuador, evaluating the comprehensive reparation measures applied and their alignment with human rights standards. The relationship between affected persons and environmental restoration will be analyzed through a comparative analysis between Ecuadorian legislation and the Inter-American and Universal Human Rights systems.

Key words: *Biocentrism, nature. Sumak Kawsay, restoration, integral reparation, ecological damage.*

Introducción

La constante vulneración de la naturaleza en distintos países del mundo ha puesto en evidencia la urgente necesidad de reconsiderar la relación que se mantiene entre los seres humanos y el ecosistema. Ecuador se ha constituido como un referente legislativo en cuanto a la protección de la naturaleza más allá de su figura meramente utilitarista. En 2008, la Constitución ecuatoriana incorporó a la naturaleza como sujeto de derechos y protección, esta normativa no únicamente se centra en el reconocimiento formal de sus derechos, sino también, garantizar la preservación de los ecosistemas, respetando sus ciclos vitales, estructuras y procesos regenerativos.

A pesar de los avances que se han vivido principalmente en el ámbito normativo, no se puede dejar de observar los constantes desafíos que obstaculizan la correcta aplicación de las medidas de protección ambiental, especialmente en lo referente a la reparación integral ante daños ecológicos, siendo que incluso los órganos para la protección de dichos derechos no se pronuncian ante la continua explotación de los recursos naturales y la falta de conciencia ambiental en diversos sectores de la sociedad.

La reparación integral ante daños ambientales no solo debe ser abordada desde una perspectiva de resguardo de los derechos humanos, sino también se deben considerar los propios derechos de la naturaleza, como es el caso de la regeneración de los ecosistemas afectados y la reparación de su valor intrínseco.

Bajo esta premisa, la sentencia No. 2167-21-EP/22, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, ofrece un análisis fundamental sobre la aplicación del principio de reparación

integral ante daños ambientales, ya que, la Corte consideró la doble dimensión de perspectiva, por un lado, se observa las consecuencias humanas por la degradación y por el otro, el restablecimiento de los ciclos vitales de la naturaleza.

Este trabajo investigativo, analizara las medidas de reparación adoptadas en la sentencia No. 2167-21-EP/22, evaluando la efectividad e impacto en la reparación ante daños ecológicos, considerando tanto las medidas de responsabilidad nacionales como de instrumentos internacionales. De igual manera, se observará el enfoque multilateral aplicado, que incluye diversos actores como las entidades gubernamentales, las comunidades afectadas y la propia naturaleza, esto con el fin de analizar si las medidas adoptadas fueron las correctas para garantizar el desarrollo sostenible y la restauración ambiental.

No obstante, la decisión emitida por la Corte plantea una interrogante en cuanto a la protección de la naturaleza, siendo esta: ¿El Ecuador realmente está listo para adoptar medidas que aseguren que la naturaleza como sujeto de derechos pueda recibir la reparación integral que merece?

Problema de estudio

A pesar de la existencia de normativa ecuatoriana que promueve la reparación integral de los daños ambientales, como es el caso de la Constitución y el Código Orgánico del Ambiente, la realidad muestra que la aplicación de esta en muchos casos es insuficiente, generando una desprotección de las personas y comunidades que se ven afectadas por la contaminación y degradación de los ecosistemas. De igual manera se percibe la falta de protección a la naturaleza como sujetos de derechos siendo que la reparación suele ser económica lo cual en un punto puede satisfacer a la persona o comunidad, pero en el caso de la naturaleza esta es totalmente irrelevante.

La legislación ecuatoriana ofrece una concepción sobre la reparación integral siendo que la reparación es considerada un derecho, referirse a las acciones desarrolladas para beneficio de las personas afectadas por daños ambientales. Por otro lado, el termino restauración se relacionan con las medias que se aplican directamente a la naturaleza.

La reparación integral en el Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos determina que, para que exista una correcta reparación a los derechos vulnerados esta debe cumplir con ciertos estándares que son: I) Restitución integral; II) Rehabilitación; III) Compensación; IV) Satisfacción; y, V) garantías de no repetición. Tratando a través de esto, restituir a la víctima al estado en que se encontraba con anterioridad a la transgresión de sus derechos. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, artículo 63.1)

De este contexto se puede presentar la cuestión en cuanto a ¿La sentencia No. 2167-21-EP/22 cumple con los estándares internacionales sobre mecanismos de reparación integral en

cumplimiento de los derechos humanos afectados y la restauración de los derechos de la naturaleza ante daños ambientales?

Antecedentes o Estado del arte

Ortúzar (2020), menciona que antes de los años 60 la conciencia ambiental era escasa, salvo casos aislados como la Convención de Londres de 1900 que buscaba conservar la vida silvestre en el continente africano, la cual no pudo ser aplicada por falta de un mínimo de firmas establecidas, esta fuera remplazada 33 años después por la Convención de Londres de 1933, donde se logró la creación de parques naturales y la protección de algunas especies. (Ortuzar, 2020, pag. 2)

La ONU (1972), producto de la primera conferencia sobre el medio ambiente, crea la Declaración de Estocolmo, que fue el primer documento reconocido internacionalmente en el cual se establece el derecho a un ambiente sano mediante 26 principios fundamentales, que tuvieron un papel crucial para la posterior creación del Día Internacional del Medio Ambiente.

Por medio de este decreto se cambia la forma de pensar de la población mundial y se busca mejorar drásticamente el manejo de residuos que se desechan mundialmente a la atmósfera y al agua del planeta, culminando la conferencia con la declaración “Una sola Tierra” que buscó concientizar a los participantes sobre el único hogar que tenemos (FIDA, 2022).

Vegas & Vegas (2023), citan en su investigación que de los 26 principios fundamentales de la naturaleza propuestos en Estocolmo 1972, los principales y más importantes mencionan que, los seres humanos tienen el derecho de una vida saludable en armonía con la naturaleza, se busca el desarrollo de la sociedad, pero este desarrollo debe estar ligado con el cuidado ambiental mediante la cooperación internacional para fortalecer la investigación científica y tecnológica, la

busqueda de implementación de leyes efectivas en cada país para el desarrollo sostenible, la prevención de daños ambientales y responsabilidad de daños, tratando de desarrollar leyes nacionales para hacer responsables a quien o quienes causen daños al ambiente.

Posteriormente a la Declaración de Estocolmo en 1972, se dio la Cumbre de Río en 1992 o también conocida como la “Cumbre para la Tierra” que buscó principalmente sentar bases para mejorar significativamente las políticas ambientales que existían en ese entonces, ya que estas no cumplían con el objetivo de progresar como sociedad, siendo que el progreso que se buscaba era que estas sean sostenibles y amigables con el medio ambiente, en esta cumbre se propusieron nuevas políticas de cuidado al ambiente y al agua (ONU, 1993).

En la Constitución Política de la República de Ecuador (1998), se hacía notoria la falta de leyes explícitas sobre el cuidado y derechos de la naturaleza, sin embargo, se establecieron algunos principios que se relacionaron con la protección del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, estos principios se enfocaban principalmente en la responsabilidad del Estado ecuatoriano sobre el cuidado de los recursos naturales, pero no reconocía a la naturaleza como sujeto de derechos, esta Constitución plantea como principales puntos al derecho a un ambiente sano, gestión de los recursos naturales; se menciona el uso sostenible de los mismos, protección ambiental; el Estado debe garantizar la conservación del medio ambiente y de los ecosistemas protegidos del país, prevención de daños ambientales; la Constitución establece la responsabilidad de reparar algún daño sobre el ambiente causado por personas o entidades.

La Constitución que entró en vigencia en el año 2008 en la República de Ecuador, menciona un país con tres pilares fundamentales que son “el reconocimiento de la plurinacionalidad del Estado ecuatoriano, la orientación general de los procesos de desarrollo hacia el Sumak Kawsay y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza” en relación con lo

jurídico, el último punto demuestra un avance significativo en comparación a antiguas leyes gestadas en Montecristi, ya que se cambia el criterio antropocéntrico que menciona "...si el derecho existe por los hombres, también existe para los hombres, por la simple e ineludible razón de que su lenguaje solo tiene sentido para ellos" (Crespo, 2009, págs. 31, párr 1)

Salazar (2021), indica que los principios de reparación integral de la naturaleza en la Republica de Ecuador surgen a partir de la Constitución creada en 2008 que es pionera en reconocer a la naturaleza (Pachamama) como sujeto de derechos, algo nunca antes visto a nivel mundial, este principio menciona que cuando la naturaleza es dañada, no solo se debe parar inmediatamente el daño ocasionado, sino tambien restaurar los ecosistemas perjudicados por el daño, devolviendo a la naturaleza en su estado original, o reparar el daño ocasionado en la mayor medida posible.

De igual manera dentro de la Constitución de (2008) se establece que "La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración se independiza de la obligación que tienen las personas o el Estado de indemnizar a los individuos o colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados" (Art. 72), esto quiere decir que la reparación integral va más allá de una compensación económica, esta busca garantizar que los ecosistemas dañados por individuos o empresas sean restaurados y rehabilitados de la mejor manera para que el daño no sea significativo ni visible.

Particularidades del caso No. 2167-21-EP/22.

En el estudio del caso en análisis, la acción extraordinaria de protección fue presentada por las señoras Ann Arlene y Pamela Lilian Monge Frobenius en contra de la resolución emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia

que fue dictada el 19 de mayo de 2021, donde se ratificó la negativa de aceptación de la acción de protección impuesta por las señoras Monge “en contra de del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, la Secretaría de Ambiente del Municipio, el Instituto Metropolitano de Patrimonio del Municipio de Quito y la Procuraduría General del Estado” (Sentencia 2167-21-EP/22 (2022) párr. 1)

La sentencia emitida el 19 de mayo de 2021 resuelve a favor de las entidades accionadas, siendo que la Sala Especializada considera que la parte accionante no determinada una omisión por parte del Estado que justificara un análisis adicional sobre la presunta vulneración de otros derechos invocados como el de la propiedad, vivienda o salud. De igual manera la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 146-14-SEP-CC estableció que el derecho a la propiedad incluye tanto su reconocimiento como obligación del Estado de promover el acceso como la limitación para no menoscabarlo, siendo que dentro del caso la Sala considero que no se evidencio ninguna falta de prestación o actividad que limite el derecho a la propiedad por parte de la entidad gubernamental.

En el caso, tras el análisis realizado por la Sala se determinó que, al no encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en donde se establece que la acción de protección procederá en cuando se concurren los requisitos de: Violación de un derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública o de un particular, inexistencia de otro mecanismo de la defensa judicial adecuada y eficaz para proteger el derecho violado. En aplicación de lo previsto en el artículo 42 numeral 1, se confirmó la sentencia de primera instancia negando el recurso de

apelación. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Art. 40-42)

Debido a que la parte accionante identifico varios derechos presuntamente vulnerados, la Corte Constitucional, centro la argumentación en que la decisión tomada dentro de la primera instancia y la ratificación de la misma en la segunda instancia no tomo en consideración la posible vulneración de los derechos que se exigían, siendo que la Corte dentro de la decisión expone que “Al tener derechos como el respeto a su existencia, al equilibrio, a su cauce natural, y al constatar el deterioro por el crecimiento desmedido de su caudal y la contaminación, se declaró la violación de los derechos de la naturaleza del río Monjas y su derecho a la reparación integral” (Sentencia 2167-21-EP/22 (2022) párr. 125-134)

El análisis que realizo la Corte Constitucional se basó en varios aspectos cruciales. Primero, examina si la autoridad municipal de Quito posee la competencia y responsabilidad en relación con los daños a la naturaleza provocados en las laderas del rio Monjas. En segundo lugar, se investigó si la descarga de las aguas contaminadas en el rio infringe el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano, lo cual es fundamental para la protección de un hábitat seguro para quienes vivían en las áreas aledañas.

Así mismo la Corte analizó si la contaminación y erosión del rio Monjas atentaba contra el derecho a un ambiente sano, así como el derecho al agua, al desarrollo sostenible y a la ciudad. Otro punto importante es sí dicha contaminación y alteración al caudal del rio afectó a los derechos de la naturaleza, siendo que la Corte evalúa a su vez si las acciones u omisiones de las entidades accionadas en relación con los caudales del rio, vulneraban el derecho al acceso y la conservación del patrimonio cultural, generando que en el caso de existir los presupuestos planteados se tendrían que implementar medidas de reparación integral.

Dentro del primer punto, se estableció que el daño es evidente, siendo que el descargo de aguas contaminadas en cantidades desproporcionadas a los caudales naturales de los ríos conlleva a una erosión acelerada, poniendo en indudable peligro a los ciudadanos que habitan en los límites de los cauces de río. El derecho al agua se plantea a través de una analogía, considerando que si el agua que circula en toda una ciudad se ve contaminada esta generaría un desequilibrio dentro del ecosistema, creando una vulneración a la naturaleza la regeneración de sus ciclos vitales y un desarrollo sustentable.

En el caso de análisis, los derechos de la naturaleza permitieron a la Corte considerar al río en función de sus ciclos vitales, estructura funciones y evolución, reconociendo la interconexión entre los ecosistemas y sus diversas dimensiones. Dejando en claro que no existía la necesidad de un elemento jurídico para el reconocimiento de protección de los elementos de la naturaleza, pero en este caso fue necesario que se considerara circunstancias específicas, teniendo en cuenta al río como un sujeto de derechos que tiene historia y que requiere reconocimiento de sus funciones. (Sentencia 2167-21-EP/22 (2022) párr. 118-124).

La Corte finalmente reconoció al río Monjas como sujeto de derechos, asegurando el respeto a su existencia y cauce natural, dejando establecidas las medidas de reparación integral que deberán tomar las entidades accionadas tras evidenciarse la violación de derechos constitucionales, siendo la primera, se requiere normalizar el flujo del río Monjas para restablecer su curso natural, en segundo lugar, es necesario diseñar e implementar una estrategia temporal escalonada que involucre activamente a las comunidades afectadas, con el fin de enfrentar la crisis causada por el desgaste del suelo; y, para evitar futuros problemas, el gobierno local deberá promulgar una ordenanza “verde-azul” que proteja los bosques y las fuentes hídricas.

Justificación

La investigación se justifica por las visibles inconsistencias en la aplicación de derechos a las medidas de reparación integral efectivas, las cuales deberían alinearse con los estándares internacionales establecidos en especial por el Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos.

A pesar de contar con normativas nacionales como internacionales que buscan la protección y reparación de daños a los derechos humanos y ambientales en casos de contaminación ambiental, en la práctica se observa que las decisiones judiciales no siempre velan y aplican los lineamientos correspondientes para que adapten de manera efectiva a la reparación integral. En particular, el caso de la sentencia No. 2167-21-EP/22 revela cómo las medidas adoptadas no garantizan efectivamente la reparación integral, lo que resulta en una privación de justicia y un incumplimiento de los derechos de la naturaleza y de las víctimas que ven afectados sus derechos.

Este análisis tiene como objetivo proporcionar una comprensión profunda sobre la aplicación ineficaz del derecho a la reparación integral en las decisiones judiciales relacionados con daños ambientales, así como la necesidad de restaurar los derechos de la naturaleza. Se busca identificar los aspectos fundamentales para la aplicación efectiva de las medidas de reparación, fomentando un debate que contribuya al fortalecimiento de un sistema legal orientado tanto a la protección ecológica efectiva como a la alineación con los tratados internacionales de derechos humanos.

Desde una perspectiva educacional, este estudio contribuye a enriquecer el conocimiento sobre justicia ambiental y derechos humanos en cuanto a las decisiones implementadas dentro

del ámbito judicial nacional. Se aspira que las conclusiones de este análisis sirvan como base para generar recomendaciones que mejoren la implementación de medidas de reparación integral, teniendo un enfoque que priorice la protección y la restauración del medio ambiente en el caso de daños ambientales. De este modo, se tenga como una contribución para velar por la protección del derecho a la reparación integral, en cuanto a las discusiones sociales y jurídicas dentro de la materia.

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Evaluar como las medidas de reparación integral adoptadas en la sentencia No. 2167-21-EP/22 no cumple con los estándares internacionales sobre mecanismos de reparación integral en cumplimiento de los derechos humanos afectados y la restauración de los derechos de la naturaleza ante daños ambientales.

Objetivos específicos

- a) Revisar los elementos esenciales de la reparación del daño ambiental contemplada dentro de la Constitución del Ecuador.
- b) Apreciar los diferentes modelos de responsabilidad por daño ambiental en la legislación ecuatoriana, evaluando su efectividad en la prevención, reparación y sanción de los daños ecológicos.
- c) Evaluar las medidas de reparación integral adoptadas en la sentencia No. 2167-21-EP/22, identificando su alineación con los estándares internacionales en cuanto a la reparación integral de derechos humanos y la restauración ambiental.

- d) Medir la efectividad de las medidas de reparación integral implementadas en la sentencia No. 2167-21-EP/22, considerando aspectos como el impacto de estas en cuanto a la restauración del ecosistema y la reparación de los derechos humanos vulnerados ante daños ambientales.

Metodología

El presente análisis se basará en el enfoque de la dogmática jurídica, ya que se analizará la normativa, proponiendo diversas hipótesis y enfoques interpretativos de la misma norma.

Con este análisis se busca llevar a cabo un examen exhaustivo de la sentencia No. 6721-21-EP/22 emitida por la Corte Constitucional de Ecuador, que acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Ann Arlene y Pamela Lilian Monge Frobenius en contra de la resolución emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia que fue dictada el 19 de mayo de 2021, donde se ratificó la negativa de aceptación de la acción de protección impuesta por las señoras Monge en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, la Secretaría de Ambiente del Municipio, el Instituto Metropolitano de Patrimonio del Municipio de Quito y la Procuraduría General del Estado.

El proceso de análisis del caso comenzará con la selección y delimitación de los puntos esenciales dentro de la decisión a la que llegó la Corte Constitucional, enfocándose en las medidas de reparación integral adoptadas. A continuación, se llevará a cabo una investigación detallada de los antecedentes por los cuales se planteó en primera instancia la acción de protección, siendo esto necesario para tener las ideas claras del desarrollo del mismo hasta llevar

a la Corte Constitucional, puntualizando las motivaciones y argumentos de las partes involucradas.

Para finalizar, se recolectará toda la bibliografía relevante dentro del análisis, ya que es de suma importancia contar con información amplia para que se puedan analizar puntos específicos relacionados al caso. Luego se realizará el estudio de aspectos relevantes dentro del caso, para que así se pueda utilizar los puntos que enriquezcan y respalden el objeto del análisis

Cronograma

ACTIVIDAD 2024-2025	Septiembre				Octubre				Noviembre				Diciembre				Enero			
Determinación y descripción del caso a analizar.			X	X	X															
Diseño del esquema para el análisis del caso.						X	X													
Investigación y recopilación de fuentes académicas y legales relevantes para el análisis.							X	X	X	X	X									
Organización y análisis de la información recabada.								X	X	X	X									
Elaboración del informe final sobre el caso analizado.										X	X	X	X	X	X					
Exposición y defensa del informe																	X	X	X	

aprobado para el análisis del caso.																			
-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ilustración 1: Cronograma
Fuente y elaboración propia

CAPITULO I: Aspectos generales

La naturaleza como sujeto de derechos

La naturaleza a lo largo de la historia ha sido observada como una herramienta que únicamente existe para satisfacer las necesidades del ser humano, esta visión brindaba la sujeción de derechos por su valor intrínseco a los seres humano, pero no a favor de la naturaleza, ya que esta no contaba con valor ni con los sentimiento y razonamiento propios del intelecto humano. La consideración suprema con la que se observaba al ecosistema era más un aspecto salvaje e inestable, siendo que la colonización y la civilización estaba únicamente en zonas “urbanas” o en donde la mano humana ya había realizado actividades. Para Worster (1982) muchas de las actitudes que tenían los seres humanos con la naturaleza era el reflejo de las apreciaciones sobre la sociedad de la época. (Worster, 1982, pág. 12)

Los avances que se dieron tras la colonización en América, solo visualizaron los aspectos antropocentristas de su cultura, siendo que los propios seres humanos trabajan para la disposición del capital y la corona española en el caso de los países de Latinoamérica, accediendo a lugares que antes eran considerados inexplorados como los son; los bosques vírgenes, islas, sabanas, etc.; pero en sí, la propia humanidad no tenía la necesidad ni mucho menos la intención de cambiar su ideológica egoísta, esperando que la naturaleza pueda subsistir y brindar recursos de manera indiscriminada cuando incluso no se le respetaban sus ciclos y estructuras vitales.

La primera consideración de la interrelación entre los seres humanos y la naturaleza se dio en la visión de la sociedad occidental, siendo que a la naturaleza se le debía considera a partir de su relación con lo sagrado, considerando que lo divino debía ser honrado y respetado no únicamente por su valor físico o material, sino por el valor intrínseco que va más allá de la

territorialidad del mundo profano, que no es más que aquello que cuenta con cierta irrealidad o pobreza ontológica, partiendo de esto, se generó un mayor enfoque respetuoso en la interacción humana – naturaleza

El cambio de visión se dio principalmente en la década de los 60 en los EE. UU con la sociedad civil, específicamente en el año 1962 cuando se publicó el libro titulado *Silent Spring*, de la zoóloga estadounidense, Rachel Louise Carson, en el cual se efectuó una de las denuncias más resonadas en cuanto al uso de agentes químicos en la naturaleza y sus consecuencias. Generando luchas constantes de los movimientos ecologistas de la misma sociedad civil, esto incluso se puede observar en las decisiones emitidas por las cortes en el país, siendo uno de los casos más emblemáticos, *Sierra Club vs. Morton*, en donde la organización ecologista Sierra Club se opuso a la construcción de un parque temático de la compañía Disney, en el mítico Mineral King Valley, lugar en donde existían los árboles secuoyas. En la resolución emitida se observa cómo se declara a los ecosistemas como personas vivientes y legales con derechos y garantías que deben ser cumplidas y respetadas. (United States, Supreme Court. *Sierra Club v. Morton*, 1972, págs. 405-760)

Los movimientos sociales en América Latina como la Fundación de Bariloche de (1963), La Asociación Argentina de Ecología (1972), RENACE (1985), se manifestaban en contra de la explotación de recursos naturales por parte de países desarrollados como EE. UU y China, impulsando iniciativas pro-naturaleza. Al avanzar estas posturas, se dio un nuevo cambio en las legislaciones en cuanto a la protección y respeto de la naturaleza, siendo el Ecuador el único país que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos de manera constitucional.

Esto se visualizó además dentro de cada Estado, al implementar medidas que favorezcan a comunidades indígenas y nativas, con la finalidad de sensibilizar el entorno en el que el ser

humano se desarrolla y los distintos tipos de organismos como la flora y fauna. Dejando claro que la nueva visión que se plantea es que la naturaleza debe ser tomada como sujeto de igual importancia que el ser humano, siendo, que sin esta sería imposible que la sociedad pueda desarrollarse, contando aún con raíces clásicas sobre la vida y el entorno natural.

Para Taylor (2005) el respeto es la actitud moral fundamental que se debe establecerse como base de un sistema de ética ambiental enfocado en la vida más allá del ser humano. Tratando de garantizar, que a diferencia de un sistema que ponga al ser humano como eje central del universo, se vea a este como un medio por el cual se pueda crear un régimen más ético y respetuoso con los que los rodean, incluso cuando estos seres no sean conscientes de sus intereses propios. (Taylor, 2005, pág. 10)

Con el paso del tiempo los movimientos antes mencionados lograron generar que la sociedad considere al ambiente como un ser con valor intrínseco más allá, si esta cuenta o no con características propias del ser humano. Creándose la figura del Biocentrismo, que no es más que, la corriente que establece que la naturaleza con todos sus seres biótico o abióticos incluyendo al ser humano, sus ciclos y estructuras, deben ser respetados y no ser vistos como un mecanismo que ayude al ser humano a vivir, sino que este pueda tener sus propios derechos y por ende la protección de los mismos, buscando un equilibrio.

Un ejemplo claro, de la aplicación de esta visión es la que se desarrollan en las comunidades nativas de países como Ecuador, Brasil, Bolivia entre otros del continente, en donde a la naturaleza se le considera como un ser propio, que no podía ser separado del ser humano y a su vez el ser humano tampoco podía vivir sin la ayuda de como ellos la denominaron “madre tierra”.

De igual manera esta visión, no únicamente buscaba que los Estados como autoridades principales pueda detener la explotación del ambiente que durante siglos se realizó sin ningún tipo de restricción, sino también se buscaba generar conciencia social y ética para las personas, porque como se dijo estos todavía mantenían a la naturaleza como un mero objeto, tratando de cambiar estas ideas y remplazarlas por acciones que respondan a la convivencia pacífica y armónica con el ecosistema, respetando sus tiempos de regeneración, garantizando que los recursos puedan ser sostenibles y sustentables.

La primera propuesta formal de considerar a la naturaleza como sujeto de derechos se le atribuye al profesor Christopher Stone, quien publicó un artículo fundamental en la “Southern California Law Review”. En este trabajo, Stone planteo la necesidad de establecer posturas que se centren en brindar derechos a la naturaleza más allá del desarrollo humano, con el fin de preservar sus ciclos y estructuras. Él consideraba que las leyes y bases normativas de la época despojaban a la naturaleza de su valor intrínseco, dejándola en indefensión al carecer de respaldo legal.

Al avanzar en la historia se puede contemplar que las primeras leyes concretas destinadas a crear y proteger derechos de la naturaleza a nivel internacional. fueron las promulgadas en la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, reconociendo dentro de sus principios generales el respeto a la naturaleza y sus procesos esenciales, además de regular las actividades que puedan generar daños graves a la misma, esto por su valor intrínseco más allá de su función de herramienta para beneficio humano, teniendo incluso treinta leyes a nivel local. (Carta Mundial de la Naturaleza, 1982, título I)

En el caso del Ecuador que a nivel de América Latina y el mundo fue el de mayor avance en cuanto a reconocer los derechos de la naturaleza, teniendo un gran potencial como guía para

los demás países. La nueva Constitución del Ecuador de 2008 es sumamente importante, ya que, a partir de ella se pueden observar el gran salto del antropocentrismo occidental al biocentrismo, usando el termino Pachamama al referirse a la madre tierra, definiéndola como “donde se reproduce y realiza la vida” (Gudynas, 2009 pág. 17)

Derechos de la naturaleza en la Constitución del Ecuador 2008

En el Ecuador, el reconocimiento de la naturaleza con todos sus ciclos y organismos como sujetos de derecho ha sido un gran avance dentro del ámbito jurídico y ambiental, dejando a un lado el claro egoísmo que las corrientes tradicionales occidentales dejaron a lo largo de los años fuertemente arraigados en la conciencia social, política y económica, avanzando hacia un biocentrismo moderno y respetuoso con la naturaleza. Este avance se vio materializado en la Constitución de 2008 tras años de lucha por principalmente las comunidades indígenas, que veían como el ambiente en donde vivían y se desarrollaban era destruido y contaminado sin ningún tipo de protección por parte del Estado u otras instituciones.

El término “Pacha Mama” que significa madre tierra fue implementado a partir de la visión andina de las comunidades, en donde se les da el mismo valor a los derechos del hombre y a los de la naturaleza, siendo que para esta ideología el hombre necesita a la naturaleza y viceversa, esto se puede contemplar en el artículo 10 inciso 2 de la actual Constitución de Ecuador, en donde se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos al igual que a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, Art.10)

La manifestación de los derechos, el respeto y la conservación que los ciudadanos y del propio Estado deben profesar a favor de la naturaleza como sujeto de derechos, no únicamente

trata de responder a posibles vulneraciones presentes de los derechos ecológicos, sino que, también responde de manera futura, tratando de respetar sus ciclos y estructuras regenerativas naturales, garantizando un equilibrio entre la satisfacción de las necesidades humanas y la protección del hábitat, no solo a corto plazo sino para las generaciones futuras.

En cuanto a la legislación y la jurisprudencia en el país, se ha podido evidenciar que, en los últimos años tras la promulgación de la Constitución de 2008, se han tomado múltiples decisiones a favor de la protección de la naturaleza. Según Cruz (2022) el aspecto que más destaca en los avances en el cambio de ideología hacia la conciencia social, fue la aplicación de normativa específica y especializada para cada caso concreto, pues, no todos los daños al ambiente tendrán las mismas circunstancias, características ni consecuencias. De igual manera, el desarrollo de la jurisprudencia ayuda en la toma de decisiones para los órganos de justicia correspondientes, creando así acciones que puedan responder ante casos que involucren derechos de la naturaleza. (Cruz, 2022, pág. 351)

La relación entre los derechos humanos y los derechos de la naturaleza es un elemento esencial de la estructura jurídica desarrollada en la actualidad. Esta relación tan íntima es particularmente relevante en la legislación ecuatoriana, que reconoce que la calidad de vida y el desarrollo humano están estrechamente ligados al bienestar de los ecosistemas. La Constitución es pionera en este ámbito, considerando un modelo que no únicamente reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, sino también garantiza su protección, asegurando la supervivencia tanto de la naturaleza como el derecho de los seres humanos a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Un punto crucial dentro del desarrollo de la jurisprudencia en el Ecuador a favor de la naturaleza es la Opinión Consultiva OC 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

en donde se reconoció que la destrucción del medio ambiente puede amenazar varios derechos humanos. Sin embargo, la importancia de proteger estos derechos ha promovido una evolución hacia el reconocimiento de la importancia de proteger a la naturaleza por su propio valor.

Además, la perspectiva del Sumak Kawsay, que busca la armonía entre el cosmos y la humanidad, incluye un enfoque colectivo desde el punto de vista legal otorgando una responsabilidad compartida entre los ciudadanos y el gobierno. (Opinión Consultiva OC-23/17, 2017)

Para diversos juristas, Ecuador ha desarrollado un modelo económico constitucional fundamentado en la cosmovisión de los pueblos originarios, particularmente de las comunidades indígenas, que se centran en el concepto de Sumak Kawsay. Este desarrollo surge como consecuencia de una evolución ideológica, que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos en igualdad de condiciones.

El Sumak Kawsay es un sistema que se sustenta en tres pilares fundamentales: primero, recupera la armonía muchas veces perdida durante el desarrollo poblacional con la madre tierra y el cosmos; segundo, la restricción de la extracción de recursos no renovables, principalmente en áreas protegidas, como si se tratase al ser humano como un depredador en contra su presa, que en este caso sería la naturaleza; y, tercero, cuenta con un enfoque más sustentable limitando las actividades que impliquen la utilización de recursos, esto con el fin de resguardar dichos recursos no solo para esta generación sino también para las futuras. De igual manera la aplicación de este sistema ha generado la creación del principio de buen vivir o Sumak Kawsay en donde tanto la naturaleza como los seres humanos son parte de un todo.

La constitución ecuatoriana incorpora esta visión a través de diversos artículos dedicados a la protección de la naturaleza, enfatizando la conexión vital entre los seres humanos y los

ecosistemas, así como el respeto a los procesos naturales y su existencia. Un ejemplo claro es el artículo 10, en donde, de manera expresa se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos garantizando su protección. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, Art.10)

Consecuentemente a partir del artículo 71 hasta el 74 se establece el derecho de la naturaleza a que se le respete de manera integral todos sus ciclos, estructuras y funciones vitales que garanticen su correcto desarrollo, no solo por parte del Estado sino también de las personas, pueblos y comunidades. La protección se amplía mediante un sistema de reparación aplicable tanto a daños potenciales como existentes, reconociendo como sujetos de derechos a todos los pueblos y comunidades, con el objetivo de mitigar los efectos nocivos de la actividad humana sobre el entorno. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, Art.71-74)

La aplicación del principio de precaución hace referencia a que, si se tiene incertidumbre científica, se debe evitar la actividad que pueda ocasionar los daños. De igual manera el principio de prevención se aplica cuando existe la certidumbre científica sobre los daños, buscando a través de la aplicación de estos principios evitar que se produzcan daños que deterioren de manera temporal o permanente el equilibrio ecológico, tendiendo un mayor control en las actividades que puedan generar estas vulneraciones, a su vez también es reconocido el derecho de las comunidades a poder beneficiarse de los recursos naturales, pero no quiere decir que esto será de manera indiscriminada, al contrario estas actividades tienen un mayor control.

Daño ecológico

Como se dijo en párrafos anteriores, la naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, dependiente entre sí e indivisible de elementos, estos pueden ser bióticos, que incluye al ser humano y abióticos. Cuando se habla de daños hacia los ecosistemas se refiere a

que algún elemento que pertenece a un ecosistema en general se encuentra perturbado y en desequilibrio, por acciones u omisiones, generando una alteración desfavorable que afecta al resto de los elementos del ecosistema o incluso a otros ecosistemas.

El daño a la naturaleza debe ser contemplado desde la perspectiva de un bien jurídico equiparable con la propia vida humana, ya que, en el caso de este bien jurídico al que se hace referencia está conformado por los recursos naturales que dentro de cada legislación se busca cuidar o proteger de manera integral, pues la violación de este sistema no únicamente perjudica gravante al equilibrio ecológico, sino que desde luego también altera el interés general de la humanidad, es decir, la supervivencia. La responsabilidad de las autoridades ante daños ambientales no es únicamente económica o física, se tiene que considerar un espectro más grande de reparación destinada no solo a la protección de la misma sino a la dignificación de su valor tanto en el ámbito público como privado.

En el ámbito nacional e incluso en varios países latinoamericanos, los daños que se producen a los ecosistemas o sus recursos, normalmente están centrados en actividades extractivistas como la minería, que generan un gran beneficio económico para sus inversionistas y para sus trabajadores, pero a su vez estas actividades dejan grandes impactos ambientales y conminatorios, considerando además que las actividades muchas veces son realizadas en zonas rurales, en donde las comunidades son vulnerables y el control estatal suele ser débil o prácticamente inexistente, con regulaciones insuficientes y poco rigurosas.

Pero de ser el caso que la autoridad ejecute las responsabilidades correspondientes a la reparación de los daños, las vías más comunes por las cuales se puede “sancionar” el perjuicio son las de carácter administrativas, civiles, penales y acciones constitucionales, que en capítulos posteriores se detallaran, pero lo que se puede decir es que, muchas de estas medidas no están

destinadas en si a reparar de manera correcta a la naturaleza como sujeto de derechos, sino meramente se repara de manera patrimonial o económica los daños a las personas que vieron perjudicados sus derechos por los daños ecológicos.

Del punto anterior, se puede observar que el enfoque que se tiene en muchos de los países de América es limitado, ya que este está destinado a cuidar y precautelar el desarrollo de los seres humanos, mas no de los demás seres que integran el ecosistema y el planeta. La explicación más viable de porque se presentan estos limitantes es la falta de conciencia ambiental por una parte por el Estado y por otra la propia cultura social, visualizando esto en la ineficacia de las autoridades competentes para hacer valer las leyes, o las dificultades que pueden presentarse en países en vías de desarrollo, en donde las leyes ambientales fugen de último plano, porque es más importante extraer los recursos y así poder crecer económicamente.

Sin embargo, el problema principal es la creación de normas que regulen estas conductas, aunque el Ecuador es un país que cuenta con la normativa necesaria, esta solo queda plasmada en el papel, mas no se materializa, basta solo con observar los múltiples casos de contaminación ambiental y vulneración de derechos de la naturaleza para saber que falta mucho para que la protección sea integral y eficaz.

Contaminación de ríos y lagos

El agua, es el recurso más esencial para la vida, pero es a su vez, uno de los más amenazados en la actualidad. Esta situación crítica se debe principalmente a las actividades humanas, agravada por la ausencia de un control efectivo por parte de los Estados, lo que genera en una sociedad carente de conciencia ambiental, económica y política para abordar esta problemática.

El Ecuador, en los últimos años ha experimentado una severa escasez de este recurso, lo que no afecta solamente al acceso al agua para el consumo humano, sino que también ha comprometido el desarrollo del país. Esto se evidencia en los cortes del servicio eléctrico por la inoperancia de las centrales hidroeléctricas. Esto generó una ola de críticas en cuanto a la gestión gubernamental de los recursos hídricos y el derecho al acceso al agua, especialmente debido a la falta de disponibilidad de este recurso en múltiples sectores.

Si bien, el cambio climático es un factor significativo que la humanidad ha ignorado durante años, la crisis también se ve agravada por la contaminación de las fuentes hídricas, su uso desmedido y la ineficaz gestión, en términos ambientales y comunitarios. Al analizar los principales elementos que generan esta escasez en el marco de la gestión de recursos hídricos y el derecho al acceso al agua, se identifican cuatro elementos críticos: la deforestación, la contaminación, el uso irracional de los recursos hídricos, y la ineficiencia en su gestión.

Desde una perspectiva más técnica, la Organización Mundial de la Salud establece que el agua se puede considerar contaminada cuando su composición cambia y no puede ser utilizada de manera segura por humanos o animales. La importancia del agua para la vida humana y el funcionamiento del ecosistema es innegable. Los ríos y estanques son la maquinaria biológica de la tierra, y los seres vivos no pueden sobrevivir sin agua limpia y accesible. (Organización Mundial de la Salud, 2019)

Uno de los aspectos más relevantes es la deforestación, siendo que cuando se presenta la pérdida acelerada de espacios verdes como los bosques, estas afectarán de manera directa a la lluvia, debido a que los árboles cumplen con la función natural de extraer el agua del suelo, para luego de un proceso biológico liberarlas a la atmósfera, agravándose estas situaciones cuando se juntan otros factores como la contaminación de los ríos y fuentes hídricas.

La contaminación de los ríos, lagos y mares es otro factor principal en la crisis del agua que enfrenta el país. La acumulación de residuos domésticos, químicos y desechos agrícolas causa un gran daño a la calidad del agua, lo que provoca un aumento en los niveles de componentes químicos que contiene el agua, perjudicando peligrosamente a la flora y la fauna que consume dicho líquido, incluyendo el consumo para el ser humano. De igual manera la contaminación que se presenta no exclusivamente se limita a los ecosistemas marinos, sino que como se dijo antes pone en riesgo la salud pública, especialmente en comunidades urbanas en donde la purificación del agua año tras año es un desafío.

Al presentarse estas problemáticas, se tiene que considera que el reconocimiento del agua es un derecho humano, este tuvo un hito en cuanto al debate de cómo se debe proceder para asegurar que esta pueda ser distribuida para toda la humanidad. Las organizaciones y movimientos sociales principalmente en América Latina han luchado para que se genere conciencia social y ambiental ante la creciente demanda de una correcta distribución de este líquido, siendo que muchas personas no cuentan con el acceso adecuado, incluso viéndolo muchas veces como un privilegio de pocos. Teniendo en cuenta que incluso el reconocimiento del agua no es entendido solo como un recurso fundamental sino como un derecho inherente a la vida y la dignidad de la humanidad.

Finalmente, se tiene que destacar que la contaminación a las fuentes hídricas como los ríos y lagos no es una problemática que atañe únicamente a los gobiernos, sino directamente a la sociedad y a que en muchos casos son los ciudadanos los responsables de la contaminación, a través de actividades industriales, domésticas y agrícolas, dejando de lado el principio de reparación integral que la propia ley suprema establece a favor de la naturaleza.

Principio de reparación integral

La Constitución ecuatoriana establece en su artículo 86, numeral 3, que ante la vulneración de derechos reconocidos constitucionalmente o en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, incluyendo los derechos de la naturaleza, se debe ordenar la aplicación del principio de reparación integral. En el caso específico de la naturaleza, esta reparación debe contemplar, tanto la restauración de los ecosistemas afectados como la compensación por los daños causados. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, Art. 86)

El principio de reparación integral en material ambiental implica obligaciones particulares para los responsables del daño, quienes deben cumplir con las medidas ordenadas a la restauración ecosistémica, rehabilitación ambiental y la compensación que permita en la medida de lo posible, volver a la naturaleza al estado anterior. Siendo que, incluso dentro de procesos de protección de derechos no se puede considerar que el proceso haya concluido, hasta que las medidas para la reparación ordenadas en sentencia hayan sido cumplidas. Este enfoque, se basa fundamentalmente en el principio de responsabilidad objetiva, que responsabiliza a los causantes del daño sin importar su intención de cometer el daño.

Asimismo, en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece que las decisiones que estén relacionadas con la protección de los derechos deben incluir de manera obligatoria la aplicación de medidas destinadas a la reparación integral para que esta decisión pueda ser completa ya que, la normativa establece que, sin la aplicación de estas medidas la violación de los derechos esenciales tanto de los humanos como de la naturaleza no tendría validez. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Art.17)

De igual manera en el artículo consecutivo de esta misma normativa, se establece que la reparación debe tomar como base las circunstancias de cada caso específico ya que no todos los casos son iguales, y además se debe realizar un análisis de como esta vulneración afecto el proyecto de vida y en el caso ambiental el tiempo por el cual tendría que pasar la naturaleza para poder reparar los daños que se produjeron, determinando por parte de las autoridades que las medidas puedan ser proporcionales a la violación.

En la normativa ambiental, el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 9, numeral 9, establece el principio de reparación integral, definiéndole como un conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las provisionales, que tienen como objetivo revertir los daños ambientales, evitar que se repitan y facilitar la recuperación de los derechos de las personas, comunidades y pueblos perjudicados. (Código Orgánico del Ambiente, 2017, Art. 9)

La normativa establece de manera clara la obligación de aplicar medidas orientadas a la reparación integral, no solo de los derechos de las personas, sino también de la naturaleza como sujeto de derechos. Dentro de este marco, en el país se implementan diversas formas de reparación, siendo las más comunes la responsabilidad administrativa, civil, penal y acciones constitucionales.

No obstante, estas deben cumplir con ciertas condiciones para ser consideradas integrales, contempladas dentro del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tales como la restitución de los derechos, compensación económica, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, investigaciones, disculpas públicas, atención en salud y prestación de servicios públicos, entre otras. El objetivo de estas medidas es lograr una reparación lo más adecuada posible, restituyendo la situación previa a la violación,

cuando esto sea factible. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Art.18)

CAPITULO II: Sistema de reparación por daño ambiental en la legislación ecuatoriana

Sistema de responsabilidad por daño ecológico en el Ecuador

Al tratar las medias de responsabilidad que se aplican en el Ecuador al presentarse daños ecológicos, estos están centrados especialmente en la reparación que se pueda brindar en los seres humanos y como producto de ello se generó un menoscabo de la calidad de vida, pero en la Constitución de 2008 se encuentran contemplados principios y directrices que dejan de al ser humano como parte del organismo sistémico, al contrario de la Constitución de año 1998 en donde claramente existían vacíos y cuestiones que dejan en indefensión a la naturaleza.

Esta normativa se centraba en la índole antropocentrista que como se dijo en el capítulo anterior ya se abandonó, para dar lugar a una visión más moderna, positivizándose está a través de la aplicación de; el principio de subsidiaridad; la imprescribibilidad de acciones en cuanto se presenten daños ecológicos; la aplicación de las normas que favorezcan al ambiente; etc.; en donde no solo se dio un cambio legislativo, sino que a su vez trajo mayor aplicación en la justicia ambiental en el país.

La acción más relevante en la constante lucha por crear un sistema que pueda responder no solo al bienestar de las personas sino también al de la naturaleza como sujeto de derechos, ha sido la implementación del principio de responsabilidad objetiva. Una de las acciones que se implementó y una de las más relevantes en cuanto a la protección de la naturaleza como sujetos de derechos es la responsabilidad objetiva.

Este principio aplicado en los daños ecológicos, tiene por finalidad facilitar el acceso a la justicia ambiental, considerando que esta no cuestiona si los daños que se produjeron en contra

de la naturaleza, ya sea por una persona natural o jurídica fueron resultado de acciones u omisiones con intención o sin ella, sino busca mediante esta figura establecer la responsabilidad lo más pronto posible para evitar que la vulneración de los derechos ambientales se mantengan y que a largo plazo no se pueda volver a su estado anterior o al menos a un estado seguro en donde sus ciclos y estructuras sean respetadas.

La ampliación al acceso a la justicia en materia ambiental resulta muy favorable en el contexto ecuatoriano, donde muchas vulneraciones ocurren en comunidades y pueblos con acceso limitado a los sistemas judiciales. Esta situación genera que las personas pierdan el interés en denunciar las conductas que atenten contra la naturaleza, brindando con este principio la posibilidad de alcanzar la verdadera justicia, siendo que la carga probatoria se invierte, es decir que la persona que está siendo acusada debe probar ante la autoridad que él no ha cometido dichos actos. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, Art. 71)

En el Ecuador, la implementación estas medidas y políticas destinadas a responsabilizar a las figuras que puedan generar daños a la naturaleza, no solo busca sancionar y producir miedo sobre las sanciones, sino también trata de que la propia sociedad pueda cambiar su visión hacia el respeto mutuo con el ecosistema. El enfoque principal en el cual basan las políticas destinadas al correcto goce de derechos y garantías de la naturaleza en el país, se fundamentan en dos enfoques: el primero está dirigido a los derechos ambientales de las personas; el segundo está dirigido a la protección de la naturaleza y el reconociendo de sus derechos.

Considerando que los años en los cuales el ser humano expreso su desdén por la naturaleza y la normativa para protegerla ha dificultado que muchos países, incluido Ecuador, implementen medidas efectivas para lograr un desarrollo equilibrado con el entorno natural. Pero con esto no se quiere decir que haya existido una total ausencia de avances en la normativa para

la protección de la naturaleza, por el contrario, se ha implementado un sistema integral de responsabilidad, que abarca tres ámbitos fundamentales; constitucional, administrativo, penal y civil, para hacer frente a los daños a la naturaleza.

Responsabilidad civil por daños ecológicos

La responsabilidad civil ecológica, tiene por finalidad resguardar a los bienes jurídicamente protegidos de cualquier daño o peligro que pueda ser producto de acciones u omisiones que atenten el ecosistema. Lamentablemente esta visión de responsabilidad esta más encaminada como se dijo a resarcir los daños que puedan haberse producido en los bienes, propiedades y derechos de las personas o comunidades, independientemente si se repara de manera íntegra al ecosistema vulnerado. La reparación implica una compensación, esta medida está destinada a que los daños económicos y patrimoniales puedan ser subsanados, aunque claro la naturaleza en si no necesita estos fondos monetarios para su propio bienestar, sino que estos deberían estar destinados a que se tomen las acciones necesarias para que la naturaleza como sujeto de derechos puedan volver a su estado original en el mejor de los casos.

Para Salinas “la responsabilidad civil es la que proviene de un hecho o de una omisión que causa daño a otro. Puede ser contractual, delictual, cuasi delictual o legal, según provenga de la inejecución total o parcial de un contrato, de un delito o cuasidelito civil o simplemente de la ley (...) supone necesariamente un daño privado, la víctima es un particular y no la sociedad toda; ya no castiga al autor del daño, sino que tan sólo le exige su reparación.” (Salinas Ugarte, 2011, pág. 47).

En el marco normativo este tipo de responsabilidad es contemplada en el Código Civil y las leyes complementarias, la conceptualización dentro de esta ley es que el daño se puede exigir

con la propia transgresión a los valores y límites establecidos por norma, considerando de manera general a los bienes patrimoniales y la propia afectación moral. Para que se configure la responsabilidad civil por daños ecológicos, se tiene que evidenciar el daño concreto por parte de una persona o grupo. Originando una gran disputa para la aplicación de la responsabilidad en la vía civil, al considerar que dentro del país cuando se evidencian daños ambientales, no existe una sola persona o grupo específico, sino que este responde a redes amplias de individuos que generar el daño, haciendo muy complicado determinar la individualidad para poder imponer las sanciones correspondientes.

Este problema se intensifica, al considerar que la contaminación es acumulativa, lo que quiere decir, que a lo largo del tiempo y el espacio puede existir distintos agentes conminatorios. Por ejemplo, en el caso de un río contaminado, durante años este ha sido un vertedero de residuos químicos y aguas residuales para una comunidad, esta acumulación progresiva no solo pone trabas para identificar a los responsables, sino también complica la determinación de los daños que se produjeron por parte de este.

Aunque con la aplicación de la Constitución se trata de dejar claro el proceder en cuanto a daños ecológicos en la responsabilidad civil, aplicando principios como el de responsabilidad objetiva y el principio de subsidiaridad por parte del Estado, continúan presentándose ciertas trabas para garantizar la reparación integral a la naturaleza como sujeto de derechos e independientemente de cómo se desarrolle el ser humano, lo que genera se busque la aplicación de otro tipo de responsabilidades como la penal y la administrativa.

El principio de subsidiaridad por parte del Estado está determinado en el artículo 9 numeral 10 del Código Orgánico del Ambiente, haciendo responsable al Estado de intervenir de manera subsidiaria y oportuna para reparar el daño ambiental realizado por una persona natural o

jurídica, asumiendo la obligación de restaurar el daño de manera integral. Esta intervención, tiene como finalidad proteger los derechos de la naturaleza y el derecho de las personas a desarrollarse en un ambiente sano. Luego el Estado podrá exigir la acción de repetición contra quien sea responsable original del daño. (Código Orgánico del Ambiente, 2017, Art. 9 núm. 10)

Responsabilidad penal por daños ecológicos

El Código Penal establecía de manera expresa sanciones para quienes causaban daño ecológico, lo cual era un paso relevante en la protección de la naturaleza. Sin embargo, lo que no se contemplaba en esta normativa era la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es decir, de entidades como las empresas, siendo que estas podían realizar actividades que atenten contra la naturaleza, no se podía imputar las responsabilidades de manera directa bajo este marco legal. En la actualidad la normativa penal está regulada por el Código Orgánico Integral Penal, este establece que cuando se cometan delitos contra la naturaleza y sus componentes se deberá sancionar dependiendo de la gravedad de los hechos, tendiendo penas que son considerablemente leves.

Para Alessandri la responsabilidad penal surge cuando se comete un delito o contravención, y para determinarla es necesario llevar a cabo la acción penal pertinente. Este tipo de responsabilidad implica, principalmente, sanciones que pueden ser privativas de libertad o económicas, dependiendo de las circunstancias del caso. (Alessandri Rodríguez, 2011)

Al abrir la puerta a la implementación de responsabilidades penales, es decir se implementó como actividades delictivas a aquellas que produzcan daños a la naturaleza, se tiene que considerar que estas no respondían solamente a proteger los bienes jurídicos positivamente

reconocidos, sino que además los que por su importancia y relevancia hacía que la falta a la falta de ellos no se pueda generar la vida social. sus estructuras y ciclos.

De manera analógica, la norma que regula estas conductas en la actualidad es El Código Orgánico Integral Penal del año 2014, en donde se incluyeron tipos penales por actividades que puedan atentar contra el ambiente incluyendo los espacios, hábitat, biodiversidad, entre otros. Estas cuestiones se encuentran alineadas con la protección que brinda la propia norma suprema, pero como se mencionó antes las implicaciones penales tienen a tener como finalidad sanciones más severas a comparación de la responsabilidad civil o administrativa, como las ordenadas en el mismo Código, siendo las más ligeras brindar servicio social y las más duras que incluyen la privación de la libertad.

Sin embargo, la implementación de los delitos penales ambientales presenta ciertas contradicciones. Pues para que se pueda aplicar las sanciones correspondientes, la conducta debe ser sancionable, es decir, debe encasillarse de acuerdo al grado de afectación y la intencionalidad de cometer el daño, generando una incongruencia con la aplicación del principio de responsabilidad objetiva según la cual una persona puede ser procesada sin la necesidad de demostrar que el daño fue causado de manera intencional o por una negligencia, dejando claro que aunque se aplique el principio de responsabilidad objetiva en la responsabilidad penal, lo que no se aplica es la reversión de la carga de prueba.

Del punto anterior, la consideración principal es que claramente una única norma no va a poder detener y sancionar todas las conductas que pueden presentarse al tratarse de temas ambientales, por esta razón la misma norma establece la necesidad de leyes complementarias como el mismo Código Orgánico del Ambiente.

En suma, la responsabilidad penal por daños ecológicos en el Ecuador, aunque existen muchas cuestiones que tienen que ser mejoradas con la finalidad de brindar una protección y reparación integral para el ambiente, es un buen mecanismo para ayudar a controlar las actividades que puedan generar daños irremediables en contra de la naturaleza y por consiguiente al ser humano. Este enfoque se ve reforzado por el Código Orgánico Integral Penal, que amplía la responsabilidad penal, no solo hacia las personas naturales, sino también hacia las personas jurídicas, considerando que estos anteriormente únicamente podían ser exigidos a través de la vía administrativa o civil.

Responsabilidad administrativa ambiental

Para Falbo (2005) La responsabilidad Administrativa en materia ambiental, tiene por finalidad de evitar un agravio ambiental producto de actividades humanas, incluso en algunos casos este tipo de acciones podían evitar los daños antes de que se comentan, como también poder detenerlo cuando ya ha comenzado. (Falbo, 2005, pág. 39)

Pero sin alejarse de este enfoque, la responsabilidad administrativa ante daños ambientales se clasifica en aquellas violaciones de la norma jurídica ambiental expresa, ya sea que esta sea una norma directa o las leyes que complementen a la misma. Las medidas que son comúnmente aplicadas son las sanciones pecuniarias, es decir, sanciones económicas, que en muchos casos los fondos que se logran recolectar son destinados a resarcir el daño ambiental.

La aplicación de sanciones administrativas en materia ambiental, no se limita únicamente a establecer mecanismos de protección de la naturaleza, sino que busca garantizar el cumplimiento efectivo tanto de la Constitución como la legislación ambiental especializada dentro del país. Siendo que, la doctrina en la materia mantiene que, un sistema de derecho

ambiental que carece de sanciones administrativas adecuadas y suficientes se reduce a un derecho meramente simbólico e ineficaz, incapaz de proporcionar la protección necesaria de la naturaleza y los derechos de las personas tanto de las generaciones presentes y futuras.

Al regirse en la responsabilidad administrativa la norma del mismo carácter, esta se convierte en una vara por la cual se controla el desarrollo de actividades que puedan poner en riesgo al ecosistema, sus organismos, estructuras y ciclos. Estableciendo regulaciones más estrictas, inclusive nivel jerárquico para el correcto control y monitoreo de las actividades como acceso a permisos para la construcción, extractivistas legales, entre otras.

A través de la implementación de los procedimientos administrativos se hacen esfuerzos para proporcionar de manera adecuada las medidas relevantes en caso de violación de las normas ambientales, con el propósito de prevenir infracciones y promover el cumplimiento. Esto obliga a los administrados tener conciencia en cuanto al medio ambiente o a aquellos que crean riesgos ambientales a ejercer un control interno efectivo. En Ecuador existen diversas herramientas principales para asegurar el cumplimiento de las leyes ambientales, tales como permisos ambientales, evaluaciones de impacto ambiental, planes de manejo, auditorías ambientales y acciones de monitoreo y seguimiento ambiental.

A pesar de los avances, persisten desafíos como la impunidad, la falta de recursos para investigaciones y la necesidad de una mayor conciencia ambiental tanto a nivel estatal como social. A medida que el Ecuador continúa perfeccionando sus políticas y mecanismos de responsabilidad, el tema de la reparación integral de los daños ambientales cobra mayor relevancia, lo cual abre el camino para profundizar en la reparación integral establecida en el Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos, como mecanismos

internacionales que pueden brindar un mayor apoyo en cuanto a la reparación de los derechos de la naturaleza.

Acciones constitucionales

La evolución de los derechos ambientales ha experimentado un notorio cambio en cuanto al marco de responsabilidades legales en casos específicamente de materia ambiental, siendo que la constitución actual reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. Aunque es claro que la responsabilidad dentro del país suele recaer en las áreas administrativas, penales o civiles, la protección se ha desarrollado hacia una protección constitucional mas robusta y directa.

La Constitución del Ecuador representa el claro ejemplo de cómo esta protección llevo a este ámbito legislativo, siendo la norma suprema del país. Dentro de esta se aborda integralmente la gestión ambiental en tres ejes fundamentales: la prevención, el control y la restauración. Esto tiene por finalidad vincular directamente a los actores involucrados en las actividades que produzcan el impacto en la naturaleza, abriendo la posibilidad de activar mecanismos constitucionales como la aplicación la reparación integral que puede demandada en acciones de garantías constitucionales. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, Art. 400)

En este contexto, cuando se aplican dichos mecanismos, como es el caso de una acción de protección que es uno de los más aplicados, en donde las resoluciones judiciales aplican de manera integral múltiples dimensiones entre ellas: ordenar acciones correctivas al agente contaminador, activar procedimientos administrativos sancionadores, iniciar procesos por delitos penales, demostrando que mediante el marco constitucional se busca unificar y coordinar los diferentes niveles de protección legal garantizando derechos de la naturaleza.

CAPITULO III

La reparación integral en el Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos

La Constitución de la República, en su artículo 1, establece que Ecuador es un Estado basado en los derechos y la justicia constitucional. Además, en el artículo 3, inciso 1, se define como una obligación fundamental del Estado poder asegurar, sin ningún tipo de discriminación el ejercicio pleno de los derechos que se consagran dentro del mismo cuerpo legal y los tratados internacionales ratificados por el país.

En base a esta disposición de la norma suprema, se permite que tanto las decisiones propias de los instrumentos internacionales como las declaraciones, directrices y principios, puedan ser una guía para poder aplicarlos en la justicia y la toma de decisiones en los casos que consideren que estos puedan ser más beneficiosos, siendo que incluso estos instrumentos conforman el bloque de constitucionalidad reflejando su importancia en la jerarquía normativa, con la finalidad de brindar mayor protección a los derechos humanos y consecuentemente a los derechos de la naturaleza como sujeto de derechos.

Al implementar estas medidas para el mejoramiento en la toma de decisiones, esta deja de un lado el positivismo rígido y permite que en casos específicos en los que las decisiones por parte de estos mecanismos internacionales brinden una mayor protección y goce de las garantías de sus derechos esenciales.

Con lo anterior no se trata de decir que las decisiones deben priorizar a los tratados internacionales sobre cualquier norma incluso la Constitución para tomar una decisión, sino que los operadores de justicia deben realizar tanto un control interno de constitucionalidad del tratado

es decir, si este es compatible con la Constitución y sus leyes, y además el control de convencionalidad, que es la obligación de cumplimiento de los instrumentos internacionales que fueron ratificados en el país de buena fe, un ejemplo claro es la Convención Americana de Derechos Humanos al incluir a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana.

Aunque la primera figura no establece de manera explícita que los Estados que no participaron en el caso específico para la opinión o decisión, la Corte Interamericana si establece a partir del caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, la obligación de efectuar el control de convencionalidad, (CIDH, 2010, párrafo 225) manifestando:

Las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin

En base a estos antecedentes, se puede considerar que el Ecuador establece cierto sometimiento en cuanto a Derecho Internacional relativo a los derechos humanos. Observando que en la todos los casos en los que se tomó decisiones en cuento a la existencia de vulneración de estos derechos se tomaron como medida ante estas acciones la implementa de la responsabilidad del Estado, hablando en materia internacional, atribuyéndole a un sujeto la inobservancia de sus obligaciones principales.

Lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece como reparación en la vía judicial, es la posibilidad de exigir al responsable de la violación que por la gravedad de los actos se pueda recuperar en la mayor medida de lo posible la situación y derechos al estado anterior al cometimiento de estos actos ilícitos, centrándose en dos enfoques; el económico y patrimonial destinado principalmente a las víctimas humanas en la violación de manera directa y a la naturaleza de manera indirecta; y, también los daños morales y psicológicos comprendidos con los sentimientos, valores y aflicciones que se presentaron en la víctima producto de la vulneración, incluyendo las víctimas directas y sus familiares.

Si bien los derechos de la naturaleza constituyen una categoría legal distinta a los derechos humanos, la Constitución ecuatoriana establece el mismo nivel de protección para ambos, reconociendo su interdependencia y complementariedad. Esto permite que se aplique la normativa internacional en materia de derechos humanos para tratar cuestiones sobre derechos de la naturaleza.

Con la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que fue mencionada en capítulos anteriores, se reconoce el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano como fundamental para la supervivencia de la especie humana, estableciendo, además, las obligaciones específicas del Estado para la protección de la naturaleza, se puede concluir que se tiene que aplicar los tratados internacionales de derechos humanos para de manera efectiva garantizar la protección de los derechos de la naturaleza, siendo que comparten elementos esenciales entre el ámbito el ámbito nacional e internacional como la aplicación de la reparación integral. (Opinión Consultiva OC-23/17, 2017)

Aunque las medidas de reparación previstas por los principales instrumentos internacionales como es el caso del Sistema Universal de Derechos Humanos no son tan amplias

como las previstas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambos cuentan elementos similares en cuanto a la protección y la aplicación de la reparación integral para poder ayudar a las víctimas. Estas formas de reparación, que se detallarán en el siguiente apartado, pueden organizarse en las siguientes categorías: a) restitución integral; b) rehabilitación; c) compensación; d) satisfacción; y e) garantías de no repetición. (Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2010, art. 24)

La restitución integral

Aunque en muchos de las decisiones que son tomadas por los órganos de justicia, la restauración que se da como media para subsanar los daños que produjo la vulneración de los derechos es el fin monetario el más común, los instrumentos internacionales buscan implementar herramientas a través de Principios y Directrices Básicas por parte de la ONU en donde se establecen: “[...] el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes” (ONU, 2005, Título IX numeral 19)

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la reparación, ya sea, por la acción u omisión que genere la violación de las garantías y los derechos, no únicamente debe reparar el patrimonio de las víctimas, sino, para que efectivamente se brinde la reparación integral, es necesario que se trate de volver a la situación anterior de ser posible, tanto al desarrollo normal de la persona, como a los ciclos vitales en el caso del ecosistema, considerando que estas medidas sean equivalentes al daño ocasionado.

Un ejemplo claro de como esta media es aplicada en casos internacionales es la decisión tomada por la Corte Interamericana en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, en donde se

dispuso en su parte pertinente la restitución como medida necesaria para la reincorporación a los puestos de empleo de las personas que avían sido removidos de manera injustificada, tratando a través de estas resarcir el daño causado y poder brindar la posibilidad a las víctimas de continuar con sus funciones y prevenir la repetición de violaciones similares en el futuro.

En el marco de la restitución en materia ambiental, las medidas que son adoptadas para el ser humano pueden también ser aplicadas ante vulneraciones ecológicas, siendo que el derecho a vivir en un ambiente sano es considerado un derecho esencial. Lamentablemente aún las medias dispuestas no están considerando de manera específica los daños ambientales, pero se trata de buscar que busca mediante la restauración de los derechos de las personas, se pueda también reparar los derechos de la naturaleza.

Rehabilitación

Las medias que son adoptadas en el enfoque de la rehabilitación se centran en proporcionar a las víctimas las vías adecuadas para que en su aspecto inmaterial puedan ser resarcidas de manera correcta, es decir, en el aspecto emocional y psicológico. Estas heridas indivisibles muchas veces son las que mayores repercusiones puede ocasionar en las víctimas y sus allegados, porque el propio victimario e incluso la autoridad competente no pueden ver como estos daños realmente afectaron los proyectos de vida de las personas. Estos efectos pueden incluir: estrés postraumático, depresión, ansiedad, ataques de pánico y otras consecuencias que pueden incluso permanecer por mucho más tiempo que los daños visibles derivadas de los abusos sufridos.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecido ciertos lineamientos que buscan que este tipo de secuelas puedan ser resarcidos por lo propio Estado

como entidad subsidiaria, disponiendo de manera obligatoria y gratuita el tratamiento tanto médico para los daños visibles, como el tratamiento psicológico para los daños invisibles incluyendo medicamentos, terapia psicológica, fisioterapia, entre otros. Este tratamiento debe ser brindado en los casos que sean necesarios de manera personal o en visitas a los domicilios de los afectados, siendo que esta ayuda puede provenir de instituciones públicas como de entidades privadas patrocinadas por el propio Estado.

Con lo anterior, lo que se trata de extraer es que la rehabilitación, como proceso de reparación, abarca estrategias, planes, programas y acciones de índole médica, psicológica, social o jurídica destinadas no exclusivamente al ámbito de salud, como es el caso de la recuperación física, sino también incluir elementos como la vivienda, el empleo, el apoyo financiero, la educación y otras medidas relacionadas con los derechos humanos, cuando estos estén afectadas por la violación.

Para ejemplar esta medida se puede considera la misma jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Comerciantes Vs. Colombia en donde con el objetivo de apoyar en la reparación de los daños tanto físicos como psicológicos, el Tribunal estableció que el Estado tiene la obligación de proporcionar, de forma gratuita, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico necesario para los familiares de las víctimas, en el caso de violación de derechos normativamente reconocidos, incluyendo en estos la entrega de los suplementos médicos necesarios de manera permanente, tendiendo como antecedente que en el caso los familiares como víctimas colaterales también han sufrido de problemas de adicciones, razón por la cual se ordenó brindar la ayuda adecuada.

La compensación

La compensación, se refiere a las acciones orientadas a proporcionar una reparación integral por daños económicos y patrimoniales, es decir, un pago indemnizatorio. El derecho a recibir una indemnización apropiada, rápida y equitativa esta específicamente reconocido en dos importantes tratados del Sistema Universal de Derechos Humanos: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, como instrumentos en los cuales se reconoce de manera específica el derecho a una indemnización ágil, justa y adecuada, ajustándose a las características particulares de cada caso

Pero al hacer referencia a una indemnización económica, no se quiere decir que basta con dar una cantidad de dinero aleatoria para que se pueda dar la satisfacción y se concluya la reparación integral en todo sentido, sino que esta tiene que estar basada en las vulneraciones y consecuencias que tanto las personas como el ecosistema necesitan para que sus proyectos de vida y desarrollo puedan volver al estado anterior de la vulneración cuando se pueda, considerando en el caso de las personas temas como posible secuelas físicas, laborales, patrimoniales, y a la naturaleza aspectos como la inversión de fondos destinados a reforestación, cuidado y mantenimiento para que pueda regenerarse.

Aunque la compensación trata de subsanar los prejuicios y los daños, incluyendo los daños morales, como el mal uso del buen nombre, físicos cuando exista daños visibles a la integridad y el propio daño psicológico como lo es el estrés, ansiedad, etc., estos siempre tienen que estar ligados con la esencia misma de la reparación integral, pues en muchos casos las victimas por la necesidad económica pueden incluso considerar no denunciar estas vulneraciones.

Un ejemplo relevante en Ecuador, sobre la satisfacción en materia ambiental, fue el de McDonald's en la ciudad de Cuenca, donde la empresa de comida rápida talo dos árboles de aproximadamente 20 años de edad, pese a la negativa por parte del Control Urbano Municipal, al reconocerse de manera legal el daño ambiental ocasionado, ordeno la siembra de 1.000 árboles que tengan una altura promedio de 2 metros en espacios públicos determinados, reflejando que aunque no se puede restaurar los árboles originales, se implementó una medida compensatoria que beneficia al ecosistema desde otra ubicación.

La satisfacción

Las medidas de satisfacción es el otro extremo de las medidas de compensación, siendo que estas son las medidas simbólicas que tratan de indemnizar de una manera más moral la vulneración de los derechos. Los valores más intrínsecos de la persona, como esta desarrolla su vida personal, social y familiar, cuando se presentan estas vulneraciones la adaptación de estas herramientas buscan que cuando por ejemplo se dé una publicación en un periódico o un comunicado en un estadio de televisión o radio, se pueda recuperar la dignidad de la víctima de la vulneración y además la oportunidad de que la propia sociedad pueda reprochar la violación de los derechos.

En cada caso, las medidas de satisfacción tendrán que ser adaptadas, pues no todas las personas víctimas de vulneración pueden consideran adecuadas los métodos de reparación integral ordenados por los órganos de justicia. En este contexto, los casos complejos que se presenten para los operadores de justicia, no solo se centran en el propio dolor de la víctima por la violación, sino los daños que produjo por la percepción de la sociedad que en muchos casos ataca a la víctima como si esta fuera el victimario.

El juzgamiento público puede ocasionar a la víctima secuelas irremediables, incluso aún mayores que las físicas, pero a través de esta medida se puede tratar de devolver la dignidad y la honra a las víctimas, reconociendo su valentía frente a los difíciles momentos que afronto, nuevamente reiterando como las medidas deben ser enfocadas tanto en el ámbito material como inmaterial. Es decir, se deben implementar acciones simbólicas para contrarrestar las consecuencias de los actos violatorios, que beneficien a la víctima directa y sus familiares, tanto de manera privada como pública. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que estas medidas tienen como objetivo, entre otras cosas, reconocer el decoro de las víctimas, enviar un mensaje de condena oficial hacia las violaciones de derechos humanos en cuestión, y prevenir la repetición de tales abusos en el futuro.

Una de las decisiones más representativas en cuanto a la aplicación de la medida de satisfacción hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el caso *Molina Thiessen Vs. Guatemala*, en donde se discutía la desaparición forzada de Marco Antonio Thiessen por parte del Estado, al encontrarse responsable a la entidad gubernamental, se determinó que esta que dentro de un plazo establecido debía llevar a cabo, en presencia de sus principales autoridades, un acto público en el que reconociera su responsabilidad internacional por los hechos en el caso y ofreciera una disculpa a Marco Antonio Molina Thiessen y a sus familiares.

En cuanto a la satisfacción, en el contexto de daños ecológicos, esta se refiere a las medidas simbólicas que buscan reconocer públicamente el daño causado al medio ambiente y expresar un compromiso con la restauración ecológica y el respeto por la naturaleza. La reparación por satisfacción no se limita a la compensación económica o la restauración física de los ecosistemas dañados, sino que también incluye actos que reafirman el valor intrínseco del

medio ambiente y el reconocimiento de la responsabilidad de quienes causaron el daño, creando conciencia ecológica en la sociedad y así evitar posibles repeticiones de estos actos en el futuro.

Garantías de no repetición

Como última medida de reparación integral que se adoptan ante la vulneración de derechos humanos, se establece la garantía de no repetición, esta medida tiene un carácter tanto administrativo, judicial y legislativo, ya que busca que las víctimas de vulneración de derechos por normas, leyes y reglamentos puedan ser reparados integralmente y que otras personas que puedan pasar por situaciones similares no sean víctimas de las mismas circunstancias, tendiendo un carácter además preventivo para los cuidados dentro de la jurisdicción de cada Estado miembro, garantizando la protección de sus derechos que puedan verse perjudicados por la toma de decisiones por parte de las autoridades soberanas.

En la Corte Interamericana de Derechos Humanos se establece que las medidas que busquen garantizar la no repetición de la vulneración de los derechos se deben enfocar en que, a través de capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, etc., se pueda evitar que las vulneraciones se repitan. Las modificaciones que puedan darse principalmente en el ámbito legislativo no únicamente atienden a algo momentáneo o para un solo sujeto que sufrió las consecuencias de la vulneración, sino, poder garantizar que el beneficio y protección incluya a la sociedad tanto presente como futura.

De igual manera, una de las decisiones relevantes en cuanto al cumplimiento de la garantía de no repetición tomada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede observar el Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, declarando que la Ley de Penas Corporales del país era incompatible con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos

Humanos, considerando adecuado que el Estado adopte dentro del plazo razonable indicado por la Corte, medidas legislativas y de otra índole necesarias para que se pueda derogar dicha ley y no se repitan actos que atenten en contra de la dignidad y los derechos humanos.

La medida podría ser aplicada dentro de los daños ecológicos, mediante la modificación de disposiciones que tienen por finalidad principal conseguir beneficios económicos, pero no disponen ningún tipo de garantía de protección para la naturaleza o en el caso de existir vulneraciones se puedan resarcir el daño de manera integral, dejando en clara indefensión a esta, considerando que la misma naturaleza es un sujeto de derechos.

Al igual que en los casos de violaciones a los derechos humanos, las garantías de no repetición buscarían erradicar la causa principal o secundaria de los daños y establecer un marco que impida su repetición. Estas medidas pueden adoptar diversas formas, dependiendo de la naturaleza del daño ecológico y de las acciones previas que lo hubiesen causado.

CAPITULO IV: Análisis del caso: Acción extraordinaria de protección sentencia

No. 2167-21-EP/22

Antecedentes del caso

El Rio Monjas es considerado un afluente histórico en el desarrollo de la capital del Ecuador, tanto desde el punto de vista cultural como el ecológico. “La cuenca del río Monjas está ubicada al norte de la ciudad de Quito, tiene una superficie aproximada de 17.615 hectáreas y es parte de la microcuenca del río San Antonio que desemboca en el río Guayllabamba, afluente del río Esmeraldas. Desemboca en el océano Pacífico. A lo largo de la cuenca del río Monjas se encuentran las parroquias rurales de San Antonio de Pichincha, Pomasqui, parte de Calderón, Calacalí y Nono; y las parroquias urbanas de Cotocollao, Ponciano, Carcelén, Condado, parte del Comité del Pueblo, Kennedy, Concepción y Cochapamba” (Sentencia 2167-21-EP/22, 2022, párr. 29).

El cauce de sus aguas han sido una fuente de subsistencia y hábitat para las comunidades que se asientan en sus inmediaciones, considerando que la presencia de este rio influye en la organización territorial y en el desarrollo de la cotidianidad de sus habitantes.

Pero, a lo largo de los años se puede evidenciar el deterioro de su lecho, por efectos del cambio de sus hidrogramas de crecida, producto de la impermeabilización de su cuenca natural por la constante urbanización en la ciudad. De igual manera, el agua que circula por esta fuente pone en riesgo a la conservación de la flora y la fauna local, considerando las épocas de estiaje, convirtiendo la calidad del agua en una amenaza para las comunidades aledañas, evidenciado estos datos a través del informe emitido por la Dirección Metropolitana de Gestión de Riesgos. (Dirección Metropolitana de Gestión de Riesgos, 2016, pág. 202)

El 20 de octubre de 2020, las hermanas Ann y Pamela Monge propietarias de la Hacienda Carcelén tomaron la decisión de presentar una acción de protección en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, la Secretaría de Ambiente del Municipio, el Instituto Metropolitano de Patrimonio del Municipio de Quito y la Procuraduría General del Estado, al considerar que sus derechos patrimoniales como los derechos de los demás habitantes de la comunidad estaban siendo violentados por la evidente contaminación del Rio denominado “Monjas”.

El contenido de la demanda afirmaba que las actividades que las distintas entidades antes mencionadas estaban realizando afectaban de manera directa la salud ambiental de la zona y el cumplimiento de derechos constitucionalmente reconocidos. Refiriéndose a “Que se habían vulnerado los derechos a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado en conexidad con los derechos al hábitat seguro, al agua, al desarrollo sostenible, a la ciudad, de la naturaleza y al patrimonio cultural”. (Corte Constitucional, Sentencia No. 2167-21-EP/22, 2022, pág. 1)

En el proceso judicial la acción de protección fue presentada ante la Jueza de la Unidad Judicial de Transito del Distrito Metropolitano de Quito. Sin embargo, la autoridad dentro de esta instancia desestimo la acción argumentando que el asunto materia de litis era de legalidad estricta, es decir, que la acción no fue debidamente fundamentada, dejando sin considerar adecuadamente las implicaciones más detalladas sobre la posible vulneración de los derechos constitucionales invocados por las accionantes, especialmente los referentes a los derechos de la naturaleza como sujeto de derechos, siendo que el principal razonamiento que utilizo el órgano judicial únicamente respondía a aspectos formales mas no al fondo de la causa.

Al existir la negativa en la primera instancia, optaron por apelar la decisión al considerar que la decisión adoptada no era la correcta, pues esta no garantizó la reparación de sus derechos y su protección, elevándola a segunda instancia, en donde la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha fue la encargada de conocer este recurso. En esta se confirmó la decisión de la autoridad de primera instancia, reiterando que la motivación y los argumentos que se emplearon para la decisión eran correctos y que la acción no estaba debidamente fundamentada.

Las accionantes nuevamente al verse inconformes, tomaron la decisión el 17 de junio de 2021 de presentar una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, manifestando que la decisión impugnada violentaba su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, siendo que las consideraciones del tribunal no eran correctas, ya que, en una parte establece la responsabilidad del Estado de abstenerse a cometer conductas que puedan generar daños ambientales, pero en caso de existir los daños se debían tomar las medidas necesarias para reparar los mismos, pero en la consideración se determina que el Municipio de Quito había cumplido con estas medidas al realizar el estudio y planificación para reparar la contaminación del río Monjas, más se destaca que esto hasta la fecha de presentación de la acción extraordinaria no se había realizado.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional admite a trámite la acción solicitando a los jueces de segunda instancia remitan los correspondientes informes de descargo, para tener conocimiento completo de cómo se llevó a cabo el proceso y su consecuente decisión, llegando finalmente el caso a conocimiento del juez Ramiro Ávila Santamaria.

La reparación integral

La reparación integral es un principio esencial, que busca resarcir el daño ya sea visible o invisible cuando este sea producto de vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos incluido aquellos que pertenecen a los tratados internacionales de derechos humanos, tratando de devolver las condiciones anteriores a los daños ocasionados.

La inclusión de la reparación integral en la Constitución del Ecuador es un caso muy claro de como el país trata de fundamentar sus cambios hacia un nuevo estilo basado en el respeto y la protección de los derechos fundamentales, pero también no se puede evitar contemplar, que, aunque estos estén positivamente reconocidos, se presentan muchos problemas de violencia y vulneración estos derechos. Considerando que incluso el país genera acciones que atentan muchas veces a la integridad no solo de las personas, pueblos y nacionalidades, sino a la propia naturaleza en la que se desarrolla el ser humano.

Al introducirse en aspectos medioambientales, en la misma norma suprema se establece que aquellos que sufran por los daños al medio ambiente tienen derecho a ser reparados, actuando el Estado de manera inmediata y subsidiaria ante daños a la naturaleza con la finalidad de garantizar la salud y en la medida de lo posible restaurar el ecosistema afectado.

Guido Tawil citado por Dromi, sostiene que la reparación integral en los casos de daños ambientales “es no solo el resarcimiento pecuniario propio del ordenamiento civil, sino también la restitución de los ambientes ecológicamente dañados o deteriorados, a su estado anterior” (Guido, 2000, pág. 154)

La Corte Constitucional en la sentencia Pobreza, acogimiento institucional y hábeas corpus correctivo, se estableció que las medidas que sean adoptadas para dar la reparación deben

estar basadas en circunstancias como; el tiempo; el modo; y, lugar; garantizando así que las víctimas que vieron violentados sus derechos puedan considerar que estas medidas son deseables, es decir, que aplican aspectos económicos, sociales y culturales para que la víctima tenga y una reparación integral. (Corte Constitucional, Sentencia N. 202-19-JH, 2021, párrafo 184)

De igual manera, dentro de precedentes jurisprudenciales se tiene que considerar que las medidas que se adoptan tienen que cumplir con ciertas características como; ser adecuadas; deseables; aceptables; y, posibles.

Cuando se hace referencia a las medidas adecuadas, lo que se trata de establecer es que los mecanismos se adapten a las circunstancias relacionadas con la vulneración, es decir, estas tengan una relación directa, tendiendo incluso como finalidad establecer precedentes para en caso de presentarse acontecimientos similares en el futuro estas violaciones no se repitan. Las medidas son deseables, cuando se alinean en la medida de lo posible a la necesidad que las víctimas puedan necesitar para volver a su desarrollo integral, incluyendo sus condiciones físicas, familiares, sociales, etc.

Teniendo los jueces y juezas, la obligación de considerar la perspectiva de los afectados al momento de tomar una decisión, apareciendo la figura del *amicus curiae*, siendo que las medidas son aceptables cuando estas son congruentes con el contexto tanto social como cultura en el que se desarrollan las víctimas. Como último punto, las medidas posibles, son aquellas que humanamente sean posibles cumplir, considerando que en algunos casos se pueden tratar de tomar medidas que no son posibles cumplir, ya sea, por su carácter económico, que atente contra el ordenamiento jurídico, o que estas sean imposibles físicamente.

Las medidas de reparación adoptadas en la sentencia

Dentro de la sentencia materia del análisis se establece que, aunque la acción surge a partir de una demanda que se centra en un terreno que alberga únicamente el bien patrimonial de la accionantes, se tiene que considerar que las medidas que se aporten cumplan también con la protección de la naturaleza como sujeto de derechos, ya que, si solo se considera la protección del derecho al acceso al patrimonio cultural, se deja nuevamente a la naturaleza como una herramienta que ayuda o brinda en este caso el espacio terrenal para que la vida humana pueda desarrollarse, lo cual no tendría sentido con la visión biocentrista de la actualidad.

La Corte al analizar el caso, determino que los daños que se ocasionaron producto del descuido por parte de las autoridades demandadas ocasiono que en el Rio Monjas declarado sujeto de derechos y las cuencas hídricas relacionadas, tengan un nivel de contaminación muy superior a los estándares máximos, es decir, que las aguas que circulaban por este, no eran susceptibles de tratamiento para el consumo humano ni mucho menos para los mismos animales nativos de lugar.

Además, se determinó que este mismo deterioro género que la erosión que naturalmente podría ser regulado por el propio rio, no se podía efectuar por los constantes abusos de desemboqué de las aguas tanto de lluvia como residuales, género que este proceso se acelere y ponga en riesgo los bienes patrimoniales de las personas.

Al evidenciar la difícil situación que ocasiono la erosión de la ladera y los daños patrimoniales, fue necesario que las soluciones también sean complejas y sostenibles a lo largo del tiempo, siendo que no únicamente esto le compete a la autoridad municipal sino también, debe contar con el respaldo del Gobierno Nacional y la participación activa de la ciudadanía en

la restauración de los derechos vulnerados. Tratando de alcanzar beneficios no solo para los residentes de las zonas próximas, sino también para todos los habitantes de Quito.

Para abordar las afectaciones a los derechos constitucionales que se reconocieron en la Sentencia como es el caso de; vivir en un ambiente sano; un hábitat seguro; el acceso al agua; el patrimonio cultural; etc., es crucial que se observe cómo estos trataron como objetivo principal guiarse en la rehabilitación y la prevención de futuras situaciones similares, trayendo consigo consecuencias igual de negativas o incluso peores.

En base a la complejidad de las vulneraciones que se reconocieron, la Corte propone tres medidas de reparación centradas en la rehabilitación y la no repetición: i) primero, se debe ejecutar trabajos de estabilización en el río, específicamente en el sector de La Esperanza, para salvaguardar la Casa Hacienda Patrimonial; ii) segundo, se requiere desarrollar e implementar una política pública que se concentre en un plan adicional para el río Monjas, el cual debe incluir estrategias para diferentes periodos de tiempo; y iii) la promulgación de una ordenanza “verde-azul”. (Corte Constitucional, Sentencia N. 2167-21-EP/22, 2022, párrafo 154)

Medidas de reparación para la estabilización del tramo la Esperanza y protección de la Casa Hacienda Patrimonial

La medida destinada a la reparación del bien patrimonial, tomo como base establecer criterios jurisdiccionales, en los cuales se establezca al Municipio, mediante las entidades pertinentes, deberán implementar, como un estándar mínimo ciertas cuestiones, primero:

Realizar obras y proyectos que sean necesarios para disipar la energía hidráulica y controlar el correcto flujo en las constantes descargas del colector denominado “El Colegio”, en donde se terminaban recolectando aguas de lluvia y de desagüe, además de que las obras puedan

estabilizar los causes y taludes que se forman en el tramo “La Esperanza”, siendo estas medidas una responsabilidad directa de la autoridad Municipal, esto a través de sus entidades como lo son las EPMAPS.

Como segundo punto, se ordenó llevar a cabo obras que complemente la construcción de la infraestructura hidráulica del colector antes mencionada, considerando la instalación de mallas que puedan cumplir con la misión de retener la mayor cantidad de desechos sólidos que puedan generar una obstrucción en el colector ocasionando otros problemas colaterales, obligación nuevamente de los EPMAPS.

De igual manera el Municipio, mediante sus instituciones, también será el encargado de la supervisión y dar mantenimiento continuo de estas obras, considerando que por los contantes cambios en el clima en especial en la estación invernal, pueden ocasionar daños a la infraestructura, tratando mediante estas actividades de evitar futuros problemas en cuanto a las posibles reparaciones, regulando el nivel de caudal del Río Monjas. Por esta razón la Corte ha considerado que se puede incluso establecer un “campamento de maquinaria pesada en la cuenca media y baja del Río Monjas para realizar trabajos permanentes de prevención y mitigación a lo largo del cauce”. (Corte Constitucional, Sentencia N. 2167-21-EP/22, 2022, párrafo 155)

Una de las medias que fue encaminada no solo al municipio sino a la una compañía ajena al proceso, fue la implementación de maquinaria para proceder a demoler un muro denominado Pfizer. Estableciendo que tras cumplir esta medida la misma autoridad podrá tomar acciones legales en contra de la entidad encargada a través de un proceso judicial en la vía administrativa, civil o penal, para poder determinar la responsabilidad, en el caso de que dicho muro antes mencionado no cuente con la debida autorización, o de repetición en el caso de contar con la

autorización para la construcción del muro, pero no se ha cumplido con las normativas correspondientes, es decir, por ejemplo con estudios ambientales.

La restauración de las riberas del Río Monjas desde la desembocadura del Complejo “El Colegio” hasta el río Guayllabamba, esta instaurado con la finalidad de utilizar especies nativas para estabilizar los taludes, retener sólidos y reducir la energía del río, porque al implementar especies como por ejemplo arboles nativos, estos pueden ayudar a que el río y las riberas se regulen liberando cierta presión producto de la cantidad de agua que pasa por ese río, estableciendo la Corte como autoridad a la Secretaría del Ambiente.

Asimismo, se tienen que realizar obras de carácter civil, esto con la finalidad de proteger la Hacienda Patrimonial, prestando mayor atención a los diques y otras estructuras que ayudan al correcto manejo de las cuencas, ya que como se dijo, el agua que circulaba por esa fuente hídrica era muy superior en cuanto a su capacidad natural de manejo. Tendiendo la obligación de efectuar estas obras tras la notificación de la sentencia, teniendo esta celeridad pues se considera que la hacienda patrimonial materia del caso está en condiciones de extrema alerta, disponiendo un operativo para su cuidado según sea necesario. La responsabilidad de estas obras recae en el Municipio, a través de EPMAPS y EPMMOP, según corresponda.

Como punto final, como de este plan de estabilización se ordenó que adapten las medidas con un enfoque técnico, contando con diseños hidráulicos, estos funcionarían como una garantía para que las estructuras y medidas que se aportaron cuenten con estabilidad a lo largo del tiempo, ya que no únicamente el río Monjas tiene una estructura establecida, sino que cuenta con procesos dinámicos y que a lo largo del tiempo se ha podido observar que su cauce puede crecer y generar una erosión mayor en épocas invernales. Bajo estos supuestos se estableció al Instituto

Metropolitano de Patrimonio del Municipio de Quito como entidad encargada de realizar la visita y el control especializado de estas medidas, realizando un informe semestral del mismo.

Plan complementario del río Monjas

El plan restaurativo además cuenta con una media que está encaminada complementar un plan ya existente en la municipalidad que es el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial., considerando la Corte como una medida que responderá a no solo a las afectaciones que se generaron en un primer plano en la actualidad y años pasados, sino que esta pueda ser aplicada y monitoreada en el futuro, evitando posibles problemáticas.

El plan se encuentra estructurado en cuanto al tiempo dejando estos en tres medias temporales; A corto plazo que se centra desde el primer momento de elaboración hasta los dos años consecutivos, donde se aplican medidas de inmediata aplicación para detener la vulneración de los derechos en las zonas amenazadas; a mediano plazo se centra desde los dos hasta los cinco siguientes años, las medidas que se adopten en este tiempo se enfocarían en regular los caudales del río, depurando el contenido tanto de las aguas residuales y de lluvia, tratando de efectuar durante este lapso la restauración del equilibrio ecológico afectado; y, a largo plazo desde los cinco hasta los quince años, en donde se desarrollarán medidas globales en las cuencas fluviales, es decir, que estas podrán tener la suficiente eficacia para afrontar las estaciones y restaurar el ecosistema en el mayor grado posible.

Considerando la corte que estos tiempos y las medidas dentro de cada uno de ellos podrán efectuar la reparación del río Monjas, abordando los problemas inmediatos y estructurales de la cuenca y aportando flexibilidad a las demás medidas ordenadas.

En este apartado, la Corte provecha la oportunidad para hacer hincapié en la necesidad de crear mecanismos de información y participación ciudadana en cuanto al manejo adecuado de residuos y la relación con la naturaleza, fomentando la transparencia y la cooperación entre las autoridades municipales y la comunidad. Siendo que, a través de la visualización de las problemáticas medioambientales, se fomenta la responsabilidad social en el respeto de los ciclos de la naturaleza y permite a los ciudadanos participar activamente en el proceso.

La ordenanza “verde-azul”

De manera análoga, la autoridad consideró necesario crear un marco normativo que contenga principios y normas para la restauración y la gestión integrada de las cuencas hidrográficas e incorpore los derechos que revisten a los ríos y estas fuentes, desarrollado en este caso una ordenanza denominada “verde-azul”. Esta disposición tiene por finalidad de contribuir en el correcto manejo de actividades que afecten al ecosistema, buscando generar sostenibilidad en la relación de las personas con el medio ambiente. Esta sería elaborada a partir de un enfoque dual, el primero sería encaminado a restaurar la relación de equilibrio en la interacción entre la naturaleza, la población y el desarrollo urbanístico, determinando este fin con el color verde; y, la gestión del agua y sus ecosistemas tomado con un aspecto de color azul.

El Departamento de Medio Ambiente, como entidad responsable del control y manejo de las distintas medidas de reparación ordenadas por la Corte en el caso, además, fue el encargado de la elaboración de este plan estatal, teniendo el apoyo de varios organismos municipales. El plan, busca garantizar que se aborde eficazmente las complejidades de la gestión medioambiental en un contexto urbano.

La medida no estaría completa sin, la autoridad que se encarga del control de estas medias, para lo cual, la Corte consideró como autoridad a la Procuraduría Metropolitana, quien se encargaría de dar seguimiento del proceso a través de un cronograma claro y preciso para la gestión ambiental, reportando a la autoridad Constitucional al final del plazo establecido, el cumplimiento de lo ordenado y, rindiendo cuentas.

La Corte en las medidas de reparación que establece, como se pudo observar pone como principal subsidiario al Municipio de Quito y busca que a través de estas se pueda fomentar una gestión ambiental sostenible, teniendo un enfoque que no solo busca remediar problemas pasados, sino también prevenir su repetición.

Evaluación de la efectividad de las medidas de reparación adoptadas en la sentencia No. 2167-21-EP/22

Para entender la efectividad de las medias que se adoptaron dentro de la sentencia No. 2167-21-EP/22 sobre el caso del rio Monjas y como estas se pueden alinear en cuanto a los estándares internacionales que en capítulos anteriores se especificaron, garantizando la reparación integral en el ámbito internacional, se tiene que considerar no solo en sí las medidas como tal, sino, también las características intrínsecas con la que la Corte se basó para considerar que estas medidas eran las adecuadas para garantizar que tanto el ecosistema afectado como las comunidades que vieron violentados sus derechos puedan volver a su estado anterior de ser posible.

En los instrumentos internacionales de derechos humanos se desarrolla el concepto y las medidas adecuadas para considerar que la victima de vulneración de derechos ha sido reparada

de manera integral, considerando no solo los aspectos visibles o materiales, sino que invisibles e inmateriales, tratando un enfoque multidisciplinario, siendo que no solo se observa el desembolso económico para resarcir el daño, sino también aspectos, médicos, psicológicos, técnicos, entre otros para poder llegar a medidas que garanticen que tanto el ecosistema en el caso de daños ecológicos como sujeto de derechos, así como las personas que fueron afectadas de manera directa como indirecta.

Como se estableció en el capítulo anterior, las medidas principales que se adoptan por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos son: La restitución integral; la rehabilitación; la compensación; la satisfacción; y, la garantía de no repetición.

La medida de restitución integral se ve aplicada en el caso cuando la Corte ordeno las medidas de estabilización de las riberas y el tratamiento en cuanto al agua de lluvia como las residuales que como se mencionó terminaban en el río sin ningún tipo de control. La rehabilitación atendería no solo a los aspectos ecológicos sino también a los aspectos psicológicos y sociales de las comunidades afectadas, ya que, aunque las medidas adoptadas hacia la rehabilitación ambiental deberían únicamente centrarse en la naturaleza, nunca se dejan de observar la afectación a dichas personas producto de la degradación del ambiente.

Como siguiente medida en cuanto a la aplicación de la compensación, se tiene que considerar que aunque la Corte no realizó un análisis explícito sobre las medidas que puedan ser consideradas para la compensación, siendo que esta está caracterizada por el indemnización patrimonial o monetaria, pero al adoptar las medidas destinadas a la reforestación y la estabilización de los taludes para evitar posibles daños en un futuro, buscan no únicamente reparar el daño

ecológico, sino que también mejorar la calidad de vida de las personas afectadas ya sea por la evidente erosión o los malos olores, generando que estas puedan retomar sus actividades laborales, económicas y culturales con normalidad.

De igual manera, la satisfacción se puede observar cuando se ordenó la aplicación de la ordenanza “verde-azul” que cuenta con un índole más pública en cuanto al manejo correcto de los espacios verdes, la vegetación propia de la ribera del río Monjas y las aguas que por este mismo río recorren, es decir, tener un mayor control en cuanto a las aguas lluvia como las aguas residuales producto del pueblo quiteño que generaron la contaminación, reconociendo no solo el daño al que fueron expuestas las personas y comunidades aledañas al río sino también los daños ambientales y culturales causados por el descuido de las autoridades.

Como último punto, la garantía de no repetición, de manera similar a la medida de satisfacción, se implementa cuando la Corte consideró adecuada la implementación de la antes mencionada ordenanza “verde-azul” y además el Plan Complementario del Río Monjas, en donde se consideran aspectos no solo destinados a la restauración presente de los daños que por años el río y sus riveras sufrieron como víctimas, sino, también, procurar que los daños no se vuelvan a repetir, a través de la garantía normativa. Siendo que dentro de las actividades que se implementarían sería el control constante por la autoridad competente, con el objetivo de evitar que daños de igual magnitud se repitan.

Para concluir, no solo se observa que la implementación de estas medidas dentro de la sentencia No. 2167-21-EP/22, se encaminen solo a un cambio estructural de las instituciones gubernamentales, sino también se debe considerar el rol de la ciudadanía en la reparación y la sensibilización de los daños ecológicos. En la sentencia se puede evidenciar que se motiva a las

comunidades a que sean partícipes de los cambios que se generen, no únicamente en el entorno físico, también promoviendo un enfoque más cooperativo, con las medias necesarias y proporcionadas, ya que, si se escucha de manera adecuada a la sociedad se puede garantizar que las medias que se adopten sean legítimas y sostenibles.

Impacto en la restauración del ecosistema

El impacto que se dio tras la adopción de las medidas emitidas por la Corte se pueden considerar beneficiosas basándose tanto en la misma restauración del cauce del río, la protección de las riberas, la reforestación, la mejora de la calidad del agua y los planes de restauración ecológica con un enfoque sostenible, tratando de poner fin a las constantes vulneraciones de derechos de la naturaleza como sujeto de derechos y los propios de derechos de las personas afectadas como las propietarias de la hacienda patrimonial que originó el litigio, dejando a salvo la propia visión biocentrista que buscaba que la naturaleza sea resarcida.

Observando que, con la implementación de la restauración de la biodiversidad local con la siembra de especies como árboles y plantas que tras los constantes deslaves no podían cumplir con sus ciclos vitales se trató de cumplir con el fin original de la reparación integral. Estas medias, además, podían generar no solo un cambio presente o a corto plazo, sino, que a su vez se puedan implementar medias a mediano y largo plazo, diseñando condiciones que favorezcan a la flora y la fauna, mejorando así las condiciones tanto sociales como ambientales destinada a mitigar los riesgos que puedan presentarse en épocas principalmente invernales posteriores, permitiendo que la reparación integral se efectivice.

Reparación de derechos vulnerados

Los derechos que se vulneraron como se mencionó en párrafos anteriores, fueron amplios, pero para efectos del estudio los más relevantes fueron: el derecho a un ambiente sano; el derecho a la salud; y, el derecho al acceso al patrimonio cultural. Observando que más allá de la afectación colectiva, la vulneración género que la naturaleza no pueda generar sus ciclos vitales con normalidad y como sujeto de derechos constitucionalmente reconocida se le dio mayor urgencia para que se brinden las medidas para la reparación integral adecuadas.

Las medidas adoptadas por la Corte en cuanto a los derechos vulnerados reconocidos, no solo se centró en aquellas con medidas de responsabilidad nacional, sino también a la responsabilidad basada en los instrumentos internacionales.

Primero, considerando el derecho a un ambiente sano, se observa que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se reconoce dentro de sus artículos el derecho a todas las personas a vivir en un ambiente adecuado para garantizar su correcto desarrollo, garantizando que tanto la calidad de los servicios como el propio lugar que se habite tengan estándares mínimos, incluyendo la protección del medio ambiente, viéndose este garantizando en el Plan Complementario del Río Monjas que como se dijo está destinado a realizar las obras y proyectos necesarios para estabilizar el cauce del río y las riberas afectadas por la erosión, asumiendo un carácter de responsabilidad administrativa.

Un segundo aspecto, el derecho a la salud, no únicamente implica que las personas puedan acceder a servicios sanitarios cuando se presenten enfermedades, sino que, las personas puedan vivir y disfrutar del más alto nivel posible de salud tanto física, mental y emocional,

implicando nuevamente al medio ambiente, ya que, de existir contaminación tanto a ríos como fuentes hídricas generaría no solamente un malestar físico, sino también aspectos emocionales y mentales que afectan la salud y el desarrollo cotidiano de las personas, pudiendo subsanar esta vulneración a través del desarrollo de por ejemplo las obras de complementación estructural de la infraestructura hidráulica del colector “El Colegio”, disponiéndose a través de esta que desechos sólidos arrastrados por las lluvias y llegan al alcantarillado no vuelvan a generar que el río se vea contaminado, lo cual comprometería la salud de la comunidad.

Con respecto al derecho a acceder al patrimonio cultural, se puede considerar que dentro de distintas convenciones sobre la protección del patrimonio cultural y mundial, como es el caso de la (UNESCO), se contempla que la mayor obligación por parte del Estado con respecto al acceso y garantía a este derecho es generar políticas y medidas que estén destinadas a asegurar el acceso a los bienes culturales como parte de la identidad de la persona y la dignidad de las comunidades, pudiendo materializarse este derecho a través de la media de restauración con los estabilizadores que ya existentes en el sitio, además de incluir la garantía de no repetición, al procurar que la erosión del suelo no continúe afectado el acceso al bien patrimonial y al mismo entorno natural en el futuro.

Conclusiones

Como conclusión, el Ecuador es el único país que reconoce constitucionalmente a la naturaleza como sujeto de derechos, además de garantizar su protección dentro del ordenamiento jurídico, genero un cambio pragmático en las relaciones que el ser humano a lo largo de su historia ha tenido con la naturaleza. Dejando de un lado la visión antropocentrista, el papel del ser humano se redefine, dejando de ser dominador a ser guardián y parte de los ciclos naturales, con la responsabilidad de armonizar el desarrollo integral del ecosistema con el de toda la vida en el planeta.

Lamentablemente aún con la implementación de protección jurídica no solo de manera nacional sino también internacional, no se ha podido detener conductas que atentan contra la naturaleza, la misma sociedad no cambia su imagen del ecosistema como mera herramienta para su satisfacción, observando incluso casos en donde la naturaleza es degradada de tal manera que no puede volver a su estado anterior, como el caso del incremento de la extinción de especies a nivel mundial.

La aplicación de medidas destinadas a poder subsanar estas afectaciones en el país, se pueden dividir en responsabilidad administrativas, civiles, penales y constitucionales, pero, aunque se analizó su posible aplicación en el marco ecológico, la conclusión que se extrae es que estas están más encaminadas a proteger los derechos de las personas, pues la mayoría son sanciones económicas y las medias dispuestas no son las idóneas, ni analizadas técnicamente. Esto responde al mismo egoísmo de la sociedad, pues cuando se presentan vulneraciones que afectan a persona o comunidades como el cobró excesivo de impuestos estos inmediatamente levantan la voz, tratando que la reparación sea inmediata. Pero qué pasa cuando el daño es a la

naturaleza, como esta no tiene voz, no puede defenderse y mucho menos exigir que sus derechos y garantías sean respetados.

En un intento más encaminado a la protección de la naturaleza, lo que se impone implementar ante vulneraciones de derechos constitucionalmente reconocidos es el principio de reparación integral, que centra su actuar en que las medidas que los operadores de justicia deciden para el caso específico cumplan con lineamientos como: la satisfacción, la garantía de no repetición, sean deseables y necesarias, entre otras, considerando importante enfatizar que la reparación no concluye con la mera emisión de una resolución judicial, sino que requiere un cumplimiento íntegro, garantizando a las víctimas no solo una reparación momentánea sino permanente.

En este contexto, el Estado asume un doble rol: primero, intervenga de manera subsidiaria cuando sea necesario; y, segundo, actúa de forma complementaria y obligatoria para exigir la acción de repetición contra los responsables del daño. Adecuando la actuación estatal tanto a la respuesta íntegra para asegurar la reparación efectiva como la responsabilidad de los causantes del daño.

Al contemplar los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, también salta a la vista la visión con la que estos son expresados, siendo que como su nombre lo dice están centrados en los derechos de las personas por su esencia, dejando nuevamente en segundo plano a la naturaleza, pero que aun así, tiene que ser considerados ya que, aunque estos no contemplen de manera expresa a la naturaleza, pueden ser aplicados para que la naturaleza pueda ser resarcida, como puede ser el caso más relevante en cuando a la aplicación de la garantía de no repetición como parte de la reparación integral, ya que puede producir que los propios órganos

legislativos cambien leyes y normativa que atente en contra del ecosistema, sus organismos y estructuras, asegurando que estos daños no vuelvan a presentarse en el futuro, recubriendo así los derechos inherentes a la naturaleza como ser más no como herramienta.

De igual manera, al examinar el caso del Rio Monjas, las medidas que son aplicadas por la Corte Constitucional son efectivas en la reparación de los daños causados, tanto de la naturaleza como de las comunidades afectadas, de igual manera estas medidas no solo se alinean con la responsabilidades aplicadas dentro del país, sino también se alinean con los estándares internacionales de los derechos humanos, buscando así, que la restauración ecológica incluya también la reparación de otros derechos conexos como es el caso del derecho a la salud, a vivir en un ambiente sano y el acceso al patrimonio cultural.

Analizar las medidas como la implementación de estabilizadores en las riberas, la reforestación y el tratamiento correcto de las aguas que desembocaban en este rio para evitar la erosión, son los pasos que se consideraron fundamentales en un primer momento para detener de manera directa los daños, pero no debemos olvidar que, además dichas medidas serian constantemente monitorias, esto para dar constancia de que se repare de manera integral a las víctimas evitando posibles repeticiones.

De la misma manera, el enfoque multidisciplinario con el que la Corte manejó el caso brindó aun mayor aplicación del principio de reparación integral, considerando aspectos de índole económico, social, ambiental y sobre todo la implementación de políticas públicas encaminadas a fortalecer la capacidad institucional para enfrentar vulneraciones a los derechos de la naturaleza y de las comunidades. Dejando muy en claro el manejo sostenible, justo y

equitativo con el que la autoridad buscó que se garantice la protección de los derechos fundamentales.

Si bien la Corte reconoce tanto al río en cuestión como a la naturaleza como sujetos de reparación ante las vulneraciones causadas por el Municipio de Quito, es fundamental señalar que la reparación del daño ambiental, para trascender la perspectiva meramente antropocentrista, requiere reformas legislativas sustanciales. Estas reformas son necesarias para prevenir y atender los daños emergentes, considerando que la Constitución establece dos dimensiones: por un lado, el derecho a un ambiente sano, inherente a la dignidad humana y sus necesidades; y por otro, el derecho al mantenimiento, regeneración y conservación de los ciclos vitales de la naturaleza.

Por lo tanto, para que la reparación resulte verdaderamente beneficiosa para todas las víctimas involucradas, es imperativo establecer una distinción clara entre las acciones destinadas a satisfacer las necesidades humanas y aquellas orientadas a restaurar y preservar las condiciones propias del ecosistema. Esta diferenciación permitirá implementar las medidas específicas y efectivas, tanto para las demandas sociales como los requerimientos intrínsecos de la naturaleza.

El caso que se analizó ilustra cómo el principio de reparación integral puede aplicarse para solucionar violaciones complejas de derechos relacionados tanto con la naturaleza como con los derechos humanos, pero, aunque estas medidas reparatorias pueden trascender en el ámbito legal y la conciencia social, no se tiene que dejar de lado que, el poco desarrollo de la legislación destinada a proteger a la naturaleza como sujeto de derechos.

Es curioso que la mayoría de los casos en donde se demanda y llega a conocimiento de autoridades casos de contaminación o vulneración de los derechos de la naturaleza siempre tiene

que estar relacionado un derecho humano, como en el caso Rio Monjas en donde el bien patrimonial estaba en peligro y por eso se pudo evidenciar el constante abuso que por años había sufrido la fuente hídrica, pero que pasa cuando no está relacionado un derecho humano, sería posible que las medias y el actuar cambie.

Dejando como conclusión, que, aunque la normativa está presente para la garantía y protección de los derechos de la naturaleza, siempre queda mucho camino que recorrer para que la naturaleza pueda dejar ser vista como una herramienta o un mecanismo de supervivencia. En este sentido, el cambio no es responsabilidad privativa del Estado, pues también depende del compromiso colectivo para crear un futuro sostenible, valorando y protegiendo tanto a la naturaleza como a los seres humanos que dependen de ella.

Bibliografía

Aguirre, P. & Ávila, D. (2018). Análisis a partir de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Biblioteca Virtual de la Corte Constitucional de Ecuador.

Alessandri, A. (2011). De la responsabilidad extracontractual en el Derecho civil chileno.

Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Armas, DGA (2022). Criticas a las medidas de reparación en el caso río Monjas. Recuperado el 1

de noviembre de 2024, de <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/14488/1/UDLA-EC-TMDPC-2022-14.pdf>

Bibiloni, H. (2005). El Proceso Ambiental. Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina.

Nez de Anguita, P. & Lasso, P. (2013). La justicia con la naturaleza: (ed.). Dykinson.

<https://bibliotecas.ups.edu.ec:3488/es/lc/bibliotecaups/titulos/57039>

Chavarro, J. (2010). Licencias y protección de los recursos naturales. Bogotá: Editorial, Nueva

Legislación.

Carta Mundial de la Naturaleza (1982). Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución

37/7 https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-

[Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf](https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf)

Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008)

(CRE).

Constitución de la República del Ecuador artículo 72. (2008). Constitución de la República del

Ecuador. Constitución de la República del Ecuador, 1-14.

https://www.ecuadorencifras.gob.ec/LOTAIP/2017/DIJU/octubre/LA2_OCT_DIJU_Constitucion.pdf

Constitución Política de la República de Ecuador. (1998). Constitución Política de la República de Ecuador. *ACNUR*, 1-60.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0061.pdf>

Crespo, R. (2009). “La naturaleza como sujeto de derechos: ¿símbolo o realidad jurídica? *CEDA*,

<http://www.ceda.org.ec/descargas/Analisis/CEDAanalisis%20No5%20septiembre%202009.pdf>

Código Orgánico Integral Penal (Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de febrero del 2014).

Crespo, R. (s.f.) La responsabilidad objetiva por daños ambientales y la inversión de la carga de la prueba en la Nueva Constitución, Programa Estudios Socioambientales - Flacso Sede Ecuador, pág. 22-24.

<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/1888/2/11.%20A.%20Actualidad.%20La%20responsabilidad%20objetiva%20por%20da%C3%B1os%20ambientales.%20Ricardo%20Crespo%20P.pdf>

Cevallos, I. (2009). La Acción de Protección Ordinaria Formalidad y Admisibilidad en el Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, pág. 30.

Código Orgánico del Ambiente. (2018). Código Orgánico del Ambiente. En M. d. Ambiente.

Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 220 (2010), párr. 225.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 154 (2006), párr. 124.

Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 145.

Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia..., supra nota 73, párr. 235, y Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador..., supra nota 107, párr. 200.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. 278. párr. 278.

Corte IDH, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), pág. 10 y 11.

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. 205.

Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 87; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia..., supra nota 44, párr. 258, y Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia..., supra nota 30, párr. 160

Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. párr. 132.

Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). No. 32: Medidas de reparación / Corte Interamericana de Derechos Humanos. --

San José, C.R.: Corte IDH. Pág. 12-124.

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>

Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 309 (2015); Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C No. 304, párr. 324.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Solicitada por la República de Colombia https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Corte Constitucional, Sentencia N. 202-19-JH, párrafo 184.

Cruz, I. & Bajaña, L. & Morales, M. (2022). Derechos de la naturaleza en Ecuador. Revista Universidad y Sociedad, 14 Ed, pág. 351.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Artículo 63.1. Serie sobre Tratados OEA No. 36. Organización de Estados Americanos.

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. (2010). Artículo. 24

Díaz, D. & Méndez, C. (2011). Hacia una ética de la biosfera para la crisis ambiental, Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Derecho Ambiental. Texto para la Cátedra CLD- ECOLEX. (2005). Corporación de Estudios y Publicaciones. pág. 246

Derecho Ambiental: Historia del Derecho Ambiental federacionuniversitaria71.

<https://blogspot.com/.../historia-del-derecho-ambiental>

Dromi, R. (2000). El Procedimiento Administrativo, Argentina.

Espinoza, J. (Comp.). (2023). Los derechos de la naturaleza desde la perspectiva del Suma Kawsay: (1 ed.). Editorial Exced.

<https://bibliotecas.ups.edu.ec:3488/es/lc/bibliotecaups/titulos/272411>

Espinosa, V. (2019). La responsabilidad por daño ambiental: alcances y retos dentro de la legislación ecuatoriana, (Tesis de pregrado), Universidad del Azuay, Facultad de Ciencias Jurídicas, pág. 33-59.

<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/9042/1/14687.pdf>

Fraga, J. (2007). Derecho Administrativo Ambiental, Revista de Administración Pública, pág. 101-110.

Faldo, A. (2005). La Sanción Administrativa Ambiental. Revista de Derecho Ambiental, pág. 39.

FIDA. (2022). Se cumplen 50 años desde la primera conferencia en Estocolmo, ¿qué han hecho las autoridades desde entonces para proteger nuestro planeta? *FIDA*.

<https://www.ifad.org/es/w/explicadores/se-cumplen-50-anos-desde-la-primer-conferencia-en-estocolmo-%C2%BFque-han-hecho-las-autoridades-desde-entonces-para-proteger-nuestro-planeta->

García, L. (2016). Daños ambientales transnacionales y acceso a la justicia, (ed.). Dykinson.

<https://bibliotecas.ups.edu.ec:3488/es/lc/bibliotecaups/titulos/58302>

Guaranda, W. (2010). Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, 1era edición, pág. 66-94. https://www.inredh.org/archivos/libros/acciones_juridicas.pdf

- Gómez, T. & Sanz, R. (2013). Derecho Administrativo Sancionador Parte General Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo, 3era edición, pág. 94.
- Gudynas, E. (2009). La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. *Revista Estudios Sociales* 32: pág. 17-37.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009.
- Limongi, M. (2022). Tres Campos de Responsabilidad en el Derecho Ambiental. *JUEES*, (2), 108–127. Recuperado a partir de <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/946>.
- Marqués, F. (2017). Evolución de la responsabilidad civil y reparación de daños ambientales: (ed.). J.M. BOSCH EDITOR. <https://bibliotecas.ups.edu.ec:3488/es/lc/bibliotecaups/titulos/122566>
- Macías, L. (2006). Licencias y permisos ambientales, en *Perspectivas del derecho ambiental en Colombia*, Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia, pág. 11-23.
- Martínez, E. (2009). Los Derechos de la Naturaleza en los países amazónicos. En *Derechos de la naturaleza: el futuro es ahora*. Quito: Abya-Yala. Pág. 85–98.
- Melo, M. (2013). Derechos de la Naturaleza, globalización y cambio climático. *Línea Sur* 5, 43-54. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32323.pdf>
- Municipio de Quito (2021). Plan de acciones en las zonas críticas identificadas en la cuenca del río Monjas, elaborado por la Secretaría de Seguridad y Gobernabilidad del Municipio y

revisado por la Mesa Interinstitucional de trabajo del río Monjas, Corte Constitucional, caso No. 2167-21-EP.

Ñique, M. (2010). Biodiversidad: clasificación y cuantificación, Tingo María, Perú: Universidad Nacional Agraria de la Selva.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.).

Principios y directrices básicos sobre el derecho a la reparación y la reparación de las víctimas. Consejo de Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Organización Mundial de la Salud. (14 de junio de 2019). Agua. Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water>

ONU. (1972). Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. *ONU*, 1-4.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%20005.pdf>

ONU. (1993). Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Publicación de las Naciones Unidas, 1-50.

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n92/836/58/pdf/n9283658.pdf>

Ortúzar, F. (2020). El Derecho Internacional Ambiental, historia e hitos. *AIDA*, 1-3. <https://aida-americas.org/es/blog/el-derecho-internacional-ambiental-historia-e-hitos#:~:text=Producto%20de%20la%20primera%20Conferencia,el%20desarrollo%20posterior%20del%20DIA.>

Prieto, L. (2007). El Constitucionalismo de los derechos. En Teoría del Neoconstitucionalismo: Ensayos escogidos, Teodoro Bustamante y Miguel Carbonell (Ed.) Madrid: Trotta. Pág. 213 – 235

Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador / Corte Constitucional del Ecuador (2018); Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro, Dayana Ávila Benavidez y Ximena Patricia Ron Erráez editores. 1ª ed. Quito: Corte Constitucional del Ecuador. Pág. 42-61.
http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018_RI/RI.pdf

Rodríguez, R. Narran, F. & Alonso, B. (1997). Mecanismos jurídicos de la protección ambiental. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Ron, X. (2022). La Reparación Integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. JUEES, (2), 35–55. Recuperado a partir de
<https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/942>

Rueda Gómez, M. (2016). La desatención hacia el daño ambiental en Colombia: (ed.). Editorial Universidad del Rosario.
<https://bibliotecas.ups.edu.ec:3488/es/lc/bibliotecaups/titulos/69729>

Salermo, M. (2011). El Procedimiento Sancionatorio Ambiental en la Provincia de Buenos Aires, en Revista de Derecho Ambiental, Número 25, p. 917.

Salazar, M. & Jaramillo, K. (2023). La reparación integral en el contexto de la jurisprudencia de la corte constitucional: Comprehensive reparation in the context of the jurisprudence of the constitutional court. LATAM Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y Humanidades, 4(5), 998–1009. <https://doi.org/10.56712/latam.v4i5.1372>

Santander, L. (2014). Responsabilidad Civil por el Daño Ambiental en la Legislación Ecuatoriana (Tesis de pregrado), Universidad Central del Ecuador, Facultad de Ciencias Jurídicas, pág. 34-60.

<https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/eb508b5d-fac3-43f3-996e-d5fc691d91e3/content>

Salazar, D. (2021). Excmos. Jueces de la Corte Constitucional de Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador, 1-21. Obtenido de

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J2VzY3JpdG8nLCBldWlkOidjMTg5ZWY5MS00ZmVhLTQ4YjktODAwNC00ZTQyNjBkMjAxZDYucGRmJ30=#:~:text=De%20igual%20forma%2C%20principios%20como,verse%20afectadas%20por%20dichos%20impactos

Salvador, A. (2022). Políticas públicas y control de convencionalidad. Foro: Revista De Derecho, (38), 74–98. <https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.4>

Sentencia de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia expedida el 29 de octubre del 2002 en el juicio ordinario N0 31-2002 propuesto por Guevara Batioja José Luis contra Petroecuador y otros por indemnización de daños y perjuicios

Stone, C. (1972). Should Trees Have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects. Oxford: Oxford University Press, pág. 450-501.

Taylor, P. (2005). La ética del respeto a la naturaleza, traducción Miguel Ángel Fernández Vargas – México: UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, pág. 10.

[https://www.filosoficas.unam.mx/~gmom/etica2/Taylor-Etica del respeto a la naturaleza.pdf](https://www.filosoficas.unam.mx/~gmom/etica2/Taylor-Etica%20del%20respeto%20a%20la%20naturaleza.pdf)

United States, Supreme Court. Sierra Club v. Morton. No. 70-34 April 19, (1972) Págs. 405-760. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/405/727/case.html>

Vallecillo, Y. (2009). La Reparación Civil por Daño Ambiental en Delitos Forestales. Universidad de Costa Rica, pág. 50

Vegas, E., & Vegas, W. (2023). De Estocolmo 1972 a Estocolmo 2022: Cincuenta años después. Depositorio Institucional UPCI, 1-8. Obtenido de <https://repositorio.upci.edu.pe/bitstream/handle/upci/807/De%20Estocolmo%201972%20a....pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vergara, M. (2013). Análisis jurídico de la responsabilidad civil en los casos de contaminación ambiental contemplada dentro de la constitución de la República del Ecuador y la ley de gestión ambiental, (Tesis de pregrado). Universidad de las Américas, pág. 50 <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/143>

Worster, D. (1985). Transformaciones de la Tierra, Montevideo, 216 páginas ISBN 978-9974-7893-4-0 Selección, traducción y presentación de Guillermo Castro H (2008) <https://ambiental.net/wp-content/uploads/2015/12/WorsterTransformacionesTierra.pdf>